

203
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION

"ENFOQUE PRACTICO DE LAS REVISIONES MASIVAS,
DE GABINETE Y VISITAS DOMICILIARIAS
EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA"

SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A:

LEOPOLDO REYES SANCHEZ

ASESOR DEL SEMINARIO:

L.C. JOSE SERGIO ABARCA TELLEZ



MEXICO, D. F.

1998

266698

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi abuelo

Teodoro

como parte de la promesa cumplida

A mi madre

Margarita

Por su esfuerzo y su dedicación a todo

lo que hace

A mis hermanos:

María Elia

Hermelinda

Rosa María

Aurelio

María Alejandra

Jorge

**como prueba, de que con
perseverancia es posible**

En especial a:

Norberto

**por su ayuda y apoyo en los momentos
dificiles**

Mi agradecimiento:

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Facultad de Contaduría y Administración

A todos y cada uno de mis profesores

En especial al: L.C. José Sergio Abarca Tellez

**por compartir sus conocimientos
y experiencia**

INDICE

Introducción.....	01
-------------------	----

CAPITULO I

1.- Elementos básicos de las revisiones fiscales	
1.1.- Definición de revisión fiscal.....	05
1.2.- Clasificación de las revisiones fiscales según el Servicio de Administración Tributaria.....	06
1.3.- Conceptos de revisión masiva, revisión de gabinete y visita domiciliaria.....	07
1.4.- Procedimiento de las revisiones fiscales.	
1.4.1.- La notificación.....	08
1.4.2.- La revisión.....	08
1.4.3.- La conclusión.....	08
1.4.4.- Diagrama de flujo de una revisión masiva.....	09
1.4.5.- Diagrama de Flujo de una revisión de gabinete.....	10
1.4.6.- Diagrama de Flujo de una visita domiciliaria.....	11
1.5.- Marco legal general de las revisiones fiscales.....	12
1.6.- Marco legal particular de las visitas domiciliares.....	18
1.7.- Objetivos de las revisiones fiscales.....	19
1.8.- La jurisprudencia en materia fiscal.....	20
1.9.- Extinción de las facultades de las autoridades fiscales.....	21

CAPITULO II

2.- De la notificación de los oficios de las revisiones fiscales	
2.1.- Concepto de notificar.....	26
2.2.- Formas de notificar.....	26
2.3.- Lugar, días y horario para notificar.	
2.3.1.- Lugar para notificar.....	27
2.3.2.- Días para notificar.....	28
2.3.3.- Horario para notificar.....	29

2.4.- Requisitos de los actos administrativos que se deban notificar.....	29
2.5.- El oficio de las revisiones masivas y su notificación.....	32
2.6.- El oficio de las revisiones de gabinete y su notificación.....	37
2.7.- El oficio de las visitas domiciliarias y su notificación.....	41
2.8.- De los plazos y medidas de apremio.....	52
2.9.- Diferencias existentes entre las revisiones masivas, de gabinete y visitas domiciliarias.....	53
2.10.- Crítica al artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.....	54

CAPITULO III

3.- De los papeles de trabajo y las técnicas de auditoría aplicables	
3.1.- Concepto de papeles de trabajo.....	57
3.2.- Elementos de los papeles de trabajo.....	57
3.3.- Clasificación de las cédulas.....	58
3.4.- Definición de técnica de auditoría.....	59
3.5.- Tipos de técnicas de auditoría.....	60
3.6.- Técnicas de auditoría que se efectúan en la revisión masiva y en la revisión de gabinete.....	61
3.7.- Técnicas de auditoría que se efectúan en una visita domiciliaria.....	61
3.8.- Importancia de los papeles de trabajo.....	62

CAPITULO IV

4.- Del oficio de observaciones y las actas de visita domiciliaria	
4.1.- Del oficio de observaciones.....	63
4.2.- Concepto de acta.....	68
4.3.- Marco legal de las actas.....	68
4.4.- Contenido de las actas.....	68
4.5.- Clasificación de las actas.....	72
4.6.- Comentario sobre el Sistema de Auditorias Computarizadas.....	98

CAPITULO V

5.- La conclusión de las revisiones fiscales	
5.1.- Plazo para concluir las.....	99
5.2.- Formas de concluirse	
5.2.1.- Conclusión anticipada.....	99
5.2.2.- Sin observaciones	
a) En una revisión masiva.....	100
b) En una revisión de gabinete.....	100
c) En una visita domiciliaria.....	100
5.2.3.- Con observaciones por autocorrección	
a) En una revisión masiva.....	101
b) En una revisión de gabinete.....	101
c) En una visita domiciliaria.....	102
5.2.4.- Con observaciones por resolución.....	102
5.2.4.1 Prescripción del crédito fiscal.....	104

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

6.1.- Definición de Recurso Administrativo.....	106
6.2.- Del plazo para interponer los recursos administrativos.....	106
6.3.- Requisitos en la interposición de los Recursos Administrativos.....	107
6.4.- Clases de Recursos Administrativos	
6.4.1.- Impugnación de las Notificaciones.	
6.4.1.1.- Fundamento legal.....	108
6.4.1.2.- Casos en que procede interponerlo.....	109
6.4.1.3.- Modelo de escrito para Impugnar una Notificación.....	109
6.4.2.- De Revocación.	
6.4.2.1.- Fundamento legal.....	114
6.4.2.2.- Casos en que procede interponerlo.....	114
6.4.2.3.- Del plazo y resultado de la resolución.....	115
6.4.2.4.- Modelo de escrito para interponer el recurso de revocación.....	115

6.4.3.- De oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	
6.4.3.1.- Fundamento legal.....	122
6.4.3.2.- Casos en que procede interponerlo.....	122
6.4.3.3.- Modelo de escrito para interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.....	122
6.4.4.- Del Procedimiento Contencioso Administrativo.	
6.4.4.1.- Fundamento legal.....	130
6.4.4.2.- Casos en que procede interponerlo.....	130
6.4.4.3.- Contenido de la demanda.....	131
6.4.4.4.- Modelo de escrito para interponer el procedimiento contencioso administrativo.....	132
6.4.5.- Del Juicio de Amparo	
6.4.5.1.- Fundamento legal.....	138
6.4.5.2.- Clasificación del juicio de amparo y casos en que procede interponerlo.....	138
6.5.- Autoridades ante quien se interponen los recursos.....	139
6.6.- Casos de improcedencia de recursos.....	141
Ep í l o g o.....	142
A n e x o s	
1 Reformas Fiscales para 1998.....	149
2 Escrito de entrega de documentación del contribuyente.....	153
3 Oficio de ampliación del plazo para concluir una visita domiciliaria.....	154
4 Los Recursos Administrativos.....	156
B i b l i o g r a f í a.....	157

INTRODUCCION

En la búsqueda de un tema con determinadas características, como el de ser un tema inédito o con un enfoque original, que despertara el interés del autor y permitiera la realización de un trabajo de investigación que aportara alguna utilidad a la profesión contable, elegí el tema: “Enfoque práctico de las revisiones masivas, de gabinete y visitas domiciliarias efectuadas por el Servicio de Administración Tributaria”, por las siguientes razones:

- Las modificaciones que año con año se presentan en las disposiciones fiscales, provocan su desconocimiento, específicamente en las formalidades y procedimientos aplicables durante una revisión fiscal; el presente trabajo es un resumen de los aspectos legales y los procedimientos que se efectúan comúnmente durante las revisiones fiscales.
- La escasez de literatura que sobre el tema existe, que si bien la hay, únicamente estudia a las visitas domiciliarias, desde el punto de vista de la auditoría de estados financieros o de los formas de defensa y en ningún momento se menciona a las revisiones masivas o de gabinete.
- La experiencia profesional que el sustentante ha desarrollado durante nueve años en el área de auditoría fiscal.

Al escoger para su desarrollo, el tema “Enfoque práctico de las revisiones masivas, de gabinete y visitas domiciliarias efectuadas por el Servicio de Administración Tributaria”, la presente investigación no es un estudio profundo, sino una descripción general de la combinación de aspectos legales y normativos, así como su aplicación práctica en las situaciones que se presentan con mayor regularidad durante una revisión fiscal.

Una revisión fiscal es un acto de autoridad, consistente en la verificación realizada por las autoridades fiscales a los elementos que integran la contabilidad de los contribuyentes, para cerciorarse del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultado para efectuar las revisiones fiscales, mismo que las clasifica en las siguientes clases: Revisiones masivas, revisiones de gabinete y visitas domiciliarias.

En las revisiones masivas únicamente se efectúa la verificación de los cálculos aritméticos de las declaraciones anuales y la relación existente con los pagos provisionales.

Las revisiones de gabinete y visitas domiciliarias, son revisiones más profundas y de mayor análisis, en las que se pueden verificar cálculos, transacciones, registros contables y documentación comprobatoria.

En el desarrollo de toda revisión fiscal se pueden distinguir las tres fases siguientes:

1ª Fase de la notificación.- Consiste en la entrega formal (legal) al contribuyente o su representante legal, del oficio en que se solicita la documentación o se ordena la práctica de la visita domiciliaria.

2ª Fase de la revisión.- En ésta fase se desarrollan los procedimientos y técnicas de auditoría aplicables en cada tipo de revisión y de acuerdo con las características del giro o actividad del contribuyente. Esta fase concluye con la emisión del “oficio de observaciones” si se trata de una revisión masiva o de gabinete o con el levantamiento de la “última acta parcial” si es una visita domiciliaria.

3ª Fase de conclusión.- Esta última consiste, en girar el “oficio de conclusión” si se trata de una revisión masiva o de gabinete, o en levantar el “acta final” si es una visita domiciliaria.

El presente trabajo de investigación se elaboró para todas aquellas personas relacionadas con la profesión contable o que realicen alguna o varias actividades económicas, ya que al ser sujetos de un determinado impuesto, deben cumplir con ciertas obligaciones fiscales, pretendiendo que el lector del mismo, adquiera los conocimientos generales pero suficientes

de los aspectos legales, formalidades, procedimientos y consecuencias de las revisiones fiscales.

El presente trabajo de investigación se divide en seis capítulos, de los cuales en el capítulo I se establecen los conceptos básicos de revisiones fiscales, las clases de revisiones que existen para el Servicio de Administración Tributaria, las fases de una revisión fiscal, las leyes y artículos en que se fundamentan las revisiones fiscales, el objetivo de efectuarlas, la definición de la jurisprudencia en materia fiscal y el plazo en que se extinguen las facultades de las autoridades.

En el capítulo II denominado: "De la notificación de los oficios de las revisiones fiscales", se establece que es notificar, las formas, lugares, requisitos y horario en que se deben efectuar las notificaciones, así como sus excepciones. Además se describirá el contenido de los oficios de las revisiones fiscales y la situación que se presenta con mayor frecuencia al intentar su notificación; los plazos para proporcionar la información y/o documentación, así como las medidas de apremio con que cuentan las autoridades fiscales y las diferencias existentes entre las revisiones.

En el capítulo III se establece qué son los papeles de trabajo, sus elementos y su clasificación; la definición de técnica de auditoría, así como las técnicas aplicables a cada una de las revisiones y el procedimiento a seguir en caso de existir irregularidades en la contabilidad del contribuyente.

En el capítulo IV se estudia las características y contenido del oficio de observaciones de una revisión masiva o de gabinete, además, al constituir las actas una formalidad muy importante en el desarrollo de las visitas domiciliarias, se dedica parte de éste capítulo a su estudio.

En el capítulo V se estudia la conclusión o terminación de las revisiones fiscales, el plazo que se tiene para hacerlo y sus excepciones, así como las diferentes situaciones que se pueden presentar al concluir una revisión fiscal con y sin observaciones, así como sus consecuencias.

En el capítulo VI se estudia lo relacionado con los Recursos Administrativos de que disponen los contribuyentes para su defensa. En éste capítulo se señala su definición, el plazo para interponerlos, los requisitos, las clases de recursos existentes y las autoridades ante quien interponerlos.

CAPITULO I

ELEMENTOS BÁSICOS DE LAS REVISIONES FISCALES

1.1.- Definición de revisión fiscal

Ya que el tema que nos ocupa son las revisiones fiscales efectuadas por el Servicio de Administración Tributaria, comenzaremos por definir que es una revisión fiscal.

La palabra revisión proviene de la palabra revisar, y el diccionario trillas de la lengua española la define como: “Someter una cosa a un nuevo examen para corregirla o repararla”. Desde el punto de vista de la auditoría el C.P. Victor M. Mendivil Escalante en su libro elementos de auditoría la define como: “la actividad por la cual se verifica la corrección contable de las cifras de los estados financieros”.

La palabra fiscal, el diccionario trillas de la lengua española la define de las siguientes maneras: Concerniente al tesoro público; el que representa al ministerio público en los tribunales; el que averigua o delata los actos de alguien.

Ahora bien, el concepto de revisión que nos proporciona el diccionario trillas, hace mención de someter a examen una cosa, sin embargo, no siempre hay algo que corregir o reparar.

En relación al concepto de revisión, desde el punto de la auditoría, se puede apreciar su enfoque hacia la auditoría de estados financieros, estableciendo como único objetivo el de verificar que las cifras presentadas en los estados financieros sean correctas.

En cuanto a los tres conceptos que tenemos de la palabra fiscal, el primero es el más adecuado para el tema que nos ocupa, al ser los impuestos, parte del tesoro público. Los dos últimos conceptos, están más relacionados con los juicios de carácter legal.

1.3.- Conceptos de revisión masiva, revisión de gabinete y visita domiciliaria.

A continuación se describen en forma general los conceptos de cada una de las revisiones señaladas.

Revisión masiva.

Es la verificación aritmética que el personal del Servicio de Administración Tributaria efectúa en sus oficinas, a las declaraciones anuales y pagos provisionales, principalmente del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, de los contribuyentes, con el propósito de cerciorarse de la correcta determinación de importes, y en su caso de la aplicación de tasas y/o tarifas.

Revisión de gabinete.

Es la verificación y examen que el personal del Servicio de Administración Tributaria efectúa en sus oficinas a las declaraciones anuales y provisionales principalmente del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, a sus registros contables y documentación comprobatoria que expiden y obtienen los contribuyentes de sus operaciones efectuadas, con el propósito de cerciorarse de su razonabilidad y del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Visita domiciliaria -

Es la verificación y examen que el personal del Servicio de Administración Tributaria efectúa en el domicilio fiscal de los contribuyentes, a las declaraciones anuales y provisionales principalmente del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo; a sus importaciones, a sus registros contables y a la documentación comprobatoria que obtienen y expiden con motivo de sus actividades, con el propósito de cerciorarse de su razonabilidad y de la correcta observancia de las disposiciones fiscales.

1.4.- Procedimiento de las revisiones fiscales

En la realización de toda revisión fiscal se identifican tres fases, de las cuales se hizo el resumen de lo esencial de cada una de ellas, ya que serán estudiadas con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

1.4.1.- La Notificación. Esta primera fase de las revisiones fiscales consiste en hacer del conocimiento de los contribuyentes a través de la entrega de un oficio, en el que se le requiere proporcione en las oficinas de las autoridades fiscales su contabilidad o parte de ella en caso de ser sujeto de una revisión masiva o revisión de gabinete, o bien se ordena que es sujeto de una visita domiciliaria en la que deberá poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integren su contabilidad.

1.4.2.- La revisión. En ésta se verifica la contabilidad del contribuyente o parte de ella a través de las técnicas de auditoría que le sean aplicables, dependiendo de las características del giro o actividad del contribuyente.

Además en ésta se determina si existen o no irregularidades, ya que en caso de que las haya éstas deberán ser dadas a conocer al contribuyente por escrito, a través del oficio de observaciones o de la última acta parcial, según corresponda al tipo de revisión que se le este efectuando, además se señala el plazo del que dispone para aclararlas.

1.4.3.- La Conclusión. Esta última fase de las revisiones fiscales esta muy relacionada con la fase anterior, ya que si no existen irregularidades se procederá a girar el oficio de conclusión de la revisión o a levantar el acta final, con lo que se dará por terminada la revisión.

Si por el contrario, existen irregularidades, el contribuyente puede corregir su situación efectuando el pago de impuestos y/o accesorios, en caso de no hacerlo, se procederá a emitir la resolución correspondiente, a la cual en la practica se le conoce como liquidación.

A continuación se presenta los diagramas de flujo, de las actividades de las revisiones fiscales, para que se tenga una idea más clara de todo el proceso.

DIAGRAMA DE FLUJO DE UNA REVISION MASIVA

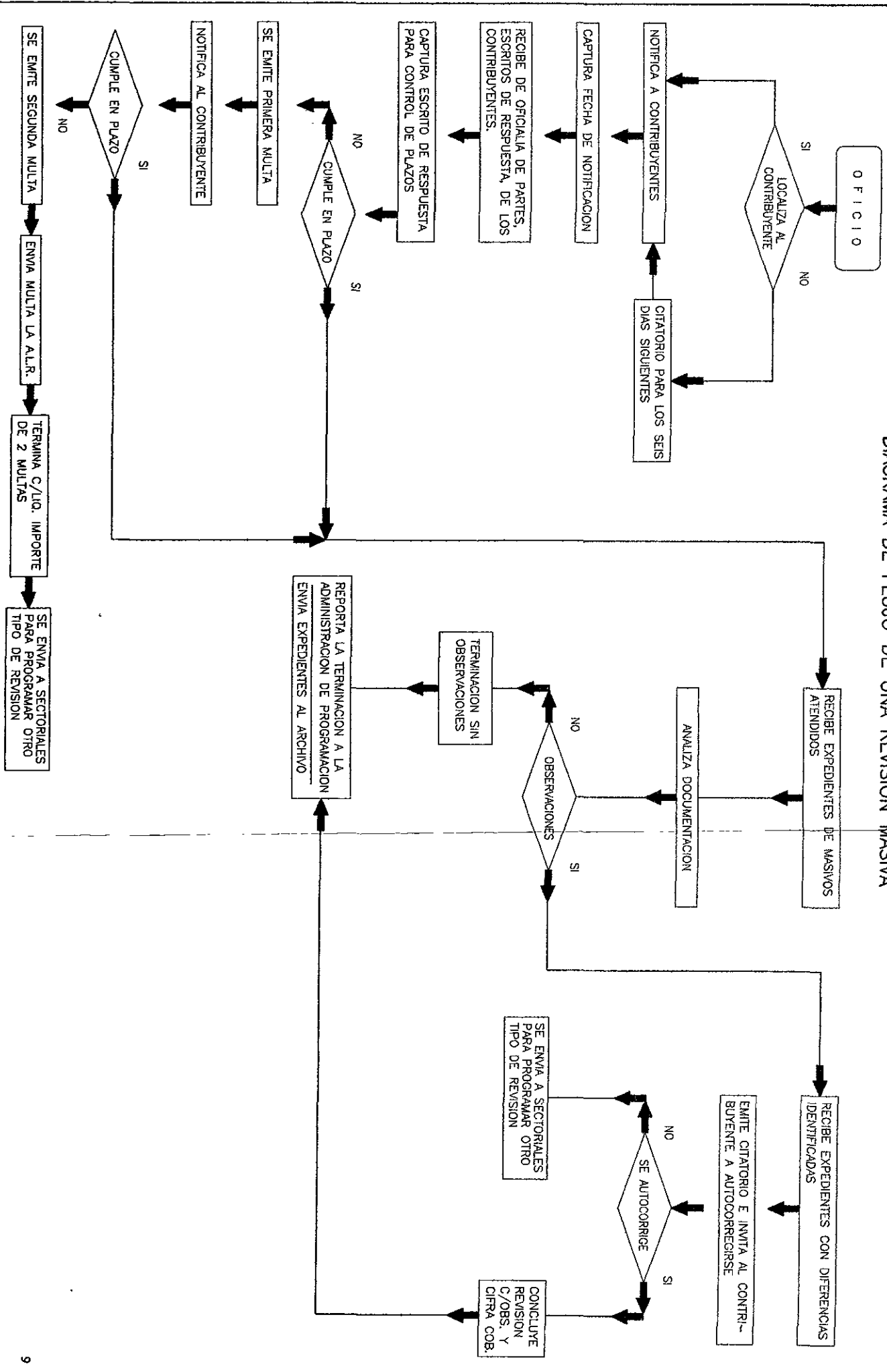


DIAGRAMA DE FLUJO DE UNA REVISION DE GABINETE

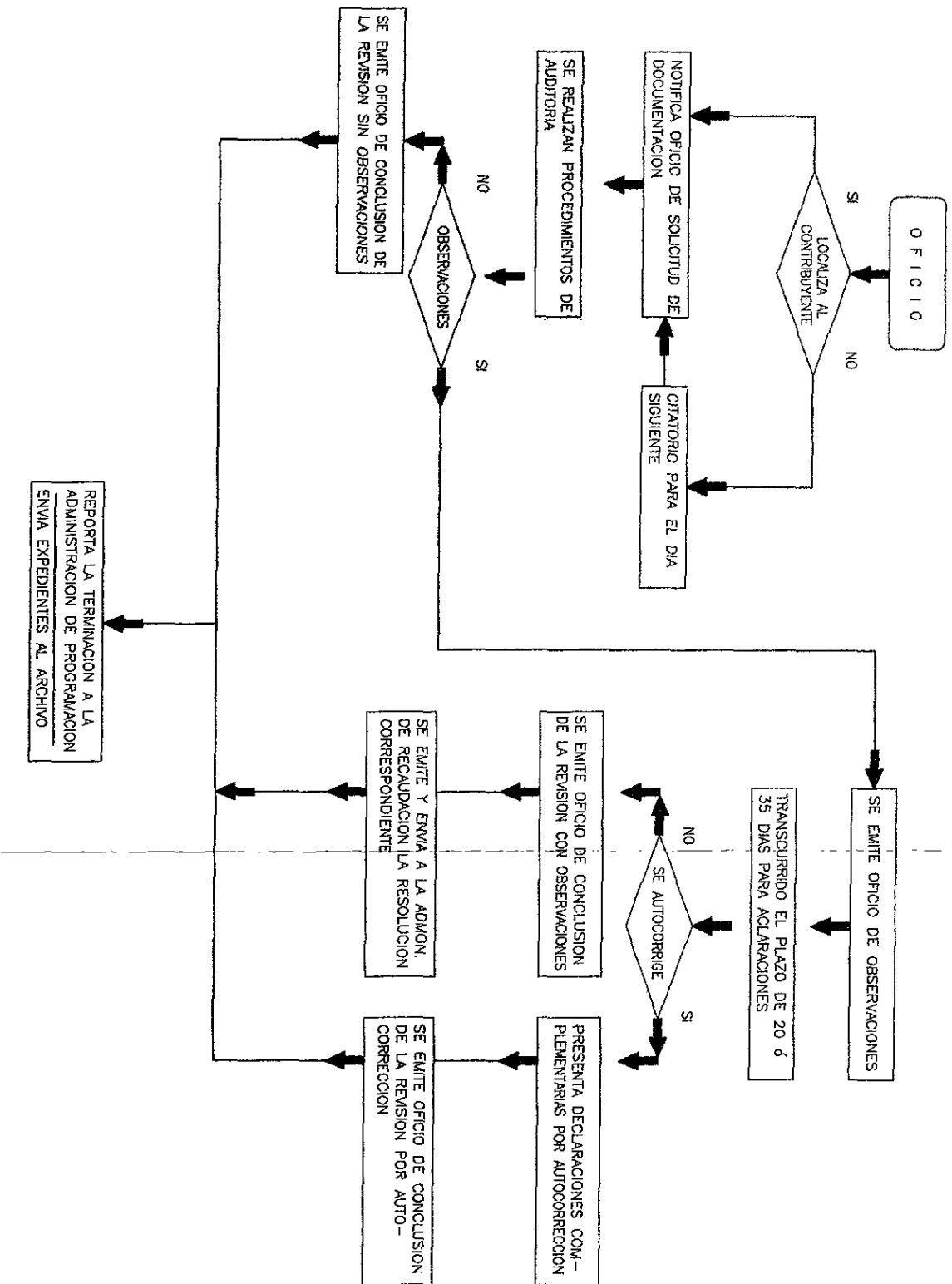
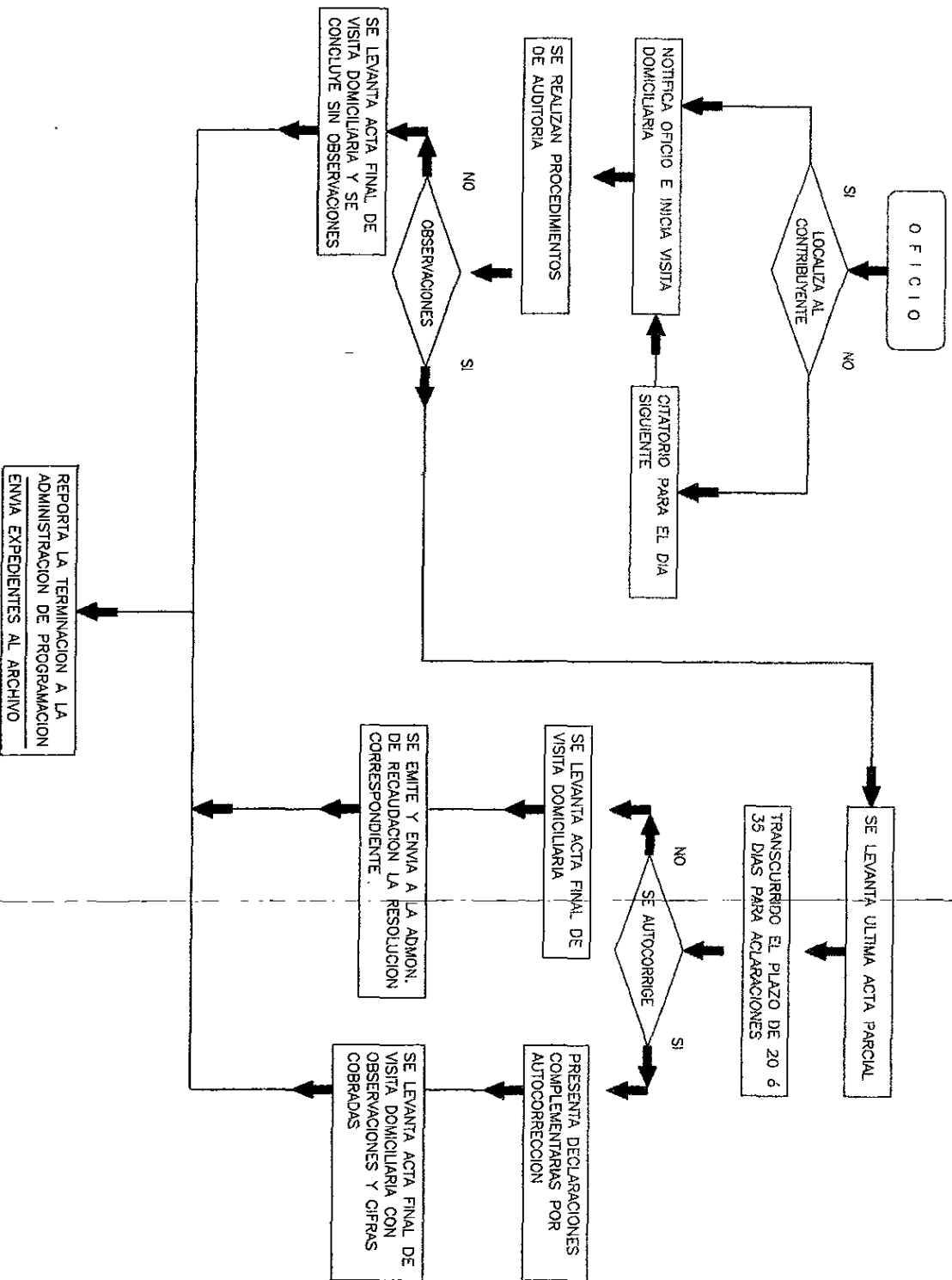


DIAGRAMA DE FLUJO DE UNA VISITA DOMICILIARIA



1.5.- Marco legal general de las revisiones fiscales.

En éste apartado se señala el fundamento legal en que se sustentan las revisiones fiscales.

Las leyes fundamentales que norman la realización de las revisiones fiscales son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En primer lugar por jerarquía e importancia se menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la norma suprema que regula la vida jurídica del país y en su Título Primero, Capítulo I, que comprende del artículo 1 al 29 se establece las garantías individuales, a través de las cuales se limita el poder del estado.

El hombre es persona jurídica por el sólo hecho de existir, con lo cual, obtiene una serie de derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica, estos derechos constituyen las garantías individuales.

El derecho de igualdad, consiste en que varias personas, cuya situación coincide, son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, esto es, no debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales. Un ejemplo de los derechos de igualdad se establece en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Como puede observarse, la garantía de igualdad establece la protección absoluta de las leyes para todos los hombres por el sencillo hecho de serlo y de encontrarse en territorio nacional.

El derecho de libertad, es una facultad que tienen los individuos para ejercer o no alguna actividad. Un claro ejemplo del derecho de libertad se establece en el artículo 24 constitucional, que textualmente señala: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto

respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

El derecho de seguridad jurídica, consiste en la obligación que tiene el estado de apegar a normas, requisitos o circunstancias preestablecidos, en toda actuación frente a los particulares. Dentro de los derechos de seguridad jurídica, se encuentra el artículo 16 Constitucional y en su primer párrafo se establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

1.5.1.- La primera característica señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones”¹, por lo que se procederá a establecer el significado de la palabra molestia.

El diccionario trillas de la lengua española define a la palabra “molestia” como una incomodidad, fastidio, desagrado, disgusto; por lo que considero que, las revisiones fiscales constituyen actos de molestia, al incomodar y obligar al contribuyente a conducirse en forma determinada, a proporcionar o exhibir información y/o documentación, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones.

Otros elementos que menciona el párrafo en comento son: La persona entendiéndose como tal, a cualquier individuo de la especie humana; la familia es el Conjunto de individuos que tienen un vínculo por consanguinidad o afinidad; el domicilio es la casa en que uno habita o se hospeda; los papeles son cualquier carta, documento o manuscrito y las posesiones es tener algo en su poder.

1.5.2.- Otro requisito que establece el artículo constitucional de referencia, consiste en que todo acto de molestia deberá ser mediante escrito, es decir, en expresar en un documento por medio de letras u otros signos lingüísticos convencionales el acto de molestia, ya que “El mandamiento escrito cumple con una función de comunicación; comunicación relativa al despacho, formulación, orden o expedición de la acción estatal de que se trate; de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996, pág. 14

comunicación también en el sentido de participar al sujeto al que se dirija dicho mandamiento”.²

Por lo que, “el mandamiento escrito viene a identificar el acto de molestia y a delimitarlo, de modo que la ejecutora no pueda traspasar linderos, ni modificar el contenido, lo que no impide que a su vez, cometa violaciones si opera fuera del procedimiento legal”³

Además el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 fracción I, también establece como requisito de los actos administrativos que se deban notificar, el constar por escrito.

1.5.3.- Un requisito más, es que el escrito debe ser emitido por autoridad competente, por lo que “Autoridad es toda persona que puede disponer de la fuerza pública con el objeto de imponer su mandato, disciplinar, conservar el orden y para auxiliarse en el cumplimiento de sus determinaciones”.⁴

La ley que señala las autoridades y establece la competencia para efectuar las revisiones fiscales, es la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el artículo primero establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y entre sus atribuciones el artículo séptimo fracción VII establece como funciones el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

Además el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que sus dependencias facultadas para llevar a cabo las revisiones fiscales son: La Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, conforme a lo siguiente:

² José Antonio Fernández y Cuevas.- Visitas Domiciliarias para efectos Fiscales.- México, Dofiscal Editores, 1983.- P

³ Humberto Briseño Serra.- El Artículo 16 de la Constitución Política.- México, Coordinación de Humanidades UNAM, 1967.- Pág. 89.

⁴ M.D. José Luis Martínez Buhena.- Análisis Jurídico de la Visita Domiciliaria como Medio de Comprobación Fiscal.- México, Editorial Sista, 1997, Pág. 25.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejerce sus facultades a nivel nacional, según lo establece el artículo 30 fracción IX del reglamento mencionado y que a la letra señala:

“Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la coordinación general de recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones antes mencionadas, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias”.⁵

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, sólo puede ejercer sus facultades en determinada jurisdicción según lo establece el artículo 41 apartado “B” fracciones IV, V y VI del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria y que a la letra señala:

“IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones correspondientes; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.”⁶

V.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

⁵ Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, México, Ediciones Isef, 1997. Págs. 49-50.

⁶ Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, México, Ediciones Isef, 1997, pág. 97.

VL- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y de terceros con ellos relacionados, así como solicitar a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones y avisos, los datos, otros documentos e informes, tratándose de las revisiones previstas en ésta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo de la revisión”.⁷

También el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 fracción II establece como requisito de los actos administrativos que se deban notificar, el señalar la autoridad que lo emite.

1.5.4.- Otros requisitos que establece el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, es que todo acto de molestia deberá estar fundado y motivado.

La fundamentación, consiste en expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que las autoridades fiscales como consecuencia del principio de legalidad, únicamente podrán hacer lo que la ley les permite.

El maestro en derecho José Luis Martínez Bahena, en su libro: Análisis Jurídico de la Visita Domiciliaria como medio de comprobación, define a la motivación de la siguiente manera:

“La motivación del mandamiento de autoridad, son las razones particulares que lleven al órgano a dictar el acto, esto es, siempre se coincide en que motivar es exponer que se ha actuado con los supuestos de la ley”

En relación al requisito de fundamentación y motivación establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, la segunda sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la contradicción de tesis 40/90 la obligación de precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento las autoridades pretendan cerciorarse, prevaleciendo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página 53 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación N° 36 de diciembre de 1990, cuyo texto es el siguiente:

⁷ ibíd 98.

“El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse en el sentido amplio y general en que lo hicieron el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuando establecen que las ordenes de visita respectivas al señalar que el objeto de las mismas era verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales o accesorias, por impuestos o derechos federales, con ello satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 16 de la ley fundamental, y que no es necesario que se haga una enumeración de cada uno de los conceptos a verificar o que se individualicen los impuestos y derechos que se pretenda revisar. Ya que el señalar con precisión el objeto o propósito de la visita, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe ser pleno, pues solo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, entre las que se encuentran, precisamente que en la orden se debe señalar los objetos que se buscan, que en la especie sería señalar por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse.

Adoptar criterio contrario provocaría incertidumbre o inseguridad jurídica con notoria violación del dispositivo constitucional en comento, y además impediría al visitado estar en condición de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación”.⁸

También el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 fracción III, establece como requisito de los actos administrativos que se deban notificar, el que esté fundado y motivado.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 establece las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria para efectuar revisiones fiscales y a la letra señala:

“Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para

⁸ Rodolfo Cartas Sosa y Graciela Ayala Vallejo.- Las Visitas Domiciliarias de Carácter Fiscal.- 1ª Reimpresión, México, Editorial Themis, 1996. Págs. 63 y 64.

comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.⁹

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.¹⁰

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.¹¹

IV.- Revisar los dictámenes. . . . ”.

El mencionado artículo 42 establece ocho fracciones y facultades, de las cuales, únicamente se transcribieron las tres primeras, debido a que son a las que se abocara la presente investigación.

1.6.- Marco legal particular de las visitas domiciliarias.-

Debido a que las visitas domiciliarias son las revisiones fiscales que tienen más formalidades y por lo tanto mayor regulación jurídica, se consideró conveniente incluir éste apartado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, hace referencia específicamente a la facultad y requisitos que debe cumplir toda autoridad administrativa (Servicio de Administración Tributaria) al efectuar una visita domiciliaria, artículo que en su párrafo once señala textualmente:

⁹ Código Fiscal de la Federación, México, Ediciones Fiscales Isef, 1997. Pág. 51.

¹⁰ *ibid.* 51

¹¹ *ibid.* 51

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Y en relación a los cateos, el mismo artículo 16 en su párrafo ocho señala:

“En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial, podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia”.¹²

1.7.- Objetivos de las revisiones fiscales.

Las revisiones fiscales tienen los siguientes objetivos:

- Aumentar la recaudación fiscal, para el sostenimiento de los gastos públicos.
- Comprobar si se han pagado correctamente los impuestos causados y los retenidos, para erradicar la evasión de impuestos.
- Verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Sancionar administrativa y en su caso, corporalmente a los contribuyentes, para tratar de erradicar practicas evasoras
- Crear conciencia en los contribuyentes de que cualquiera de ellos puede ser revisado, al sentirse vigilado por las autoridades, con el envío de algún tipo de revisión.
- Hacer conciencia en los contribuyentes cumplidos de que no quedan impunes los defraudadores.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1996, Pág. 15.

1.8.- La jurisprudencia en materia fiscal.

Se incluyó éste apartado, por considerar de suma importancia los problemas de interpretación, lagunas y deficiencias relacionados con las disposiciones fiscales, al ser la jurisprudencia una guía de la aplicación práctica de las leyes, permite normar el criterio y la interpretación de las disposiciones fiscales.

Concepto.- La jurisprudencia es el conjunto de tesis, resultado del análisis reiterado de las disposiciones fiscales, en función de su aplicación a casos concretos analizados, y que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo.

El Licenciado Mayolo Sánchez Hernández en su libro: Opúsculo Sobre Derecho Fiscal, define a la jurisprudencia como: "El criterio establecido y sostenido por los tribunales sobre la interpretación de una ley o la contradicción entre sentencias".

Considero al primer concepto muy técnico y el segundo, es un concepto general para el derecho, sólo enuncia la tesis sin establecer como se obtiene, por lo que un concepto más completo y con lenguaje cotidiano es: La jurisprudencia es el criterio establecido y sostenido por los tribunales, resultado del análisis de las disposiciones fiscales, en función de su aplicación práctica a casos concretos, y que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico

Los órganos facultados para establecer jurisprudencia en materia fiscal, son los siguientes:

- * La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en alguna de sus cuatro salas, las cuales deberán aprobar cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contra.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para ella como para las salas que la componen, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o federales.

En cuanto a la jurisprudencia de alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todas, excepto para la sala en pleno.

- * Los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, en caso contrario, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para establecer jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito deberán aprobar cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

- * La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación funcionando en pleno, la cual deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Alguna sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación es obligatoria para ella y para las salas regionales que la integran, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Un ejemplo práctico de lo que es la jurisprudencia en materia fiscal, lo constituye, cuando en 1989 se creó el impuesto al activo de las empresas, actualmente impuesto al activo; con la creación de ese impuesto gran cantidad de empresas se ampararon para no pagarlo, aduciendo que el impuesto era anticonstitucional, porque no se aplicaba de manera general, el lector se podrá imaginar la cantidad de juicios que se tendrían que realizar por la misma situación y el rezago que se crearía en los tribunales; por lo que una vez que se dieron cinco resoluciones en el sentido de que el impuesto era constitucional, ya no se estudió el resto de los casos y se les dio el mismo resultado.

1.9.- Extinción de las facultades de las autoridades fiscales.

La extinción de las facultades de las autoridades fiscales desde el punto de vista jurídico y concretándose a la caducidad de derechos y acciones, por ser lo más general, se puede definir en principio como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece como regla general que las autoridades fiscales, disponen, sólo de un plazo de cinco años, para ejercer las facultades de: Determinar contribuciones y sus accesorios, así como imponer sanciones por infracciones cometidas a las disposiciones fiscales.

El inicio del computo del plazo de cinco años, se iniciara a partir del día siguiente a aquél en que:

a).- Se presento la declaración del ejercicio. “Las facultades de las autoridades se extinguen por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio”; un ejemplo de lo anterior, es que algún contribuyente no hubiese presentado un pago provisional de determinado ejercicio, al extinguirse la facultad de revisar ese ejercicio, se extingue además la facultad de exigir la presentación de ese pago provisional.

Cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo iniciara su cómputo al día siguiente de su presentación y únicamente por los conceptos e importes modificados a la última declaración de ese impuesto en el ejercicio.

b).- “Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no existía la obligación de pagarlos mediante declaración”.

Un ejemplo de lo anterior, se presenta en las aduanas del país, cuando al haber efectuado un viaje internacional, algún pasajero trae mercancías que exceden los límites de importe y características permitidas, por lo que deberá pagar los impuestos al comercio exterior y al valor agregado correspondientes, a través del “pedimento simplificado”.

c).- Se hubiere cometido infracción de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente en que cese la conducta o hecho.

De lo anterior, un ejemplo puede ser, cuando un contribuyente por un periodo efectúa la retención mensual a los ingresos por salarios de sus trabajadores y no lo entera en el mes siguiente; la continuidad se da al ser varios meses y en forma consecutiva en los que retiene y

no efectúa el pago, por lo que el plazo de cinco años comenzara al día siguiente que efectúe el pago de dichas retenciones.

d).- “Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose, de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora”.

La regla general mencionada se modifica y el plazo de cinco años se ampliara a diez años cuando:

- El contribuyente no presente su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el mencionado Código.
- Cuando no presente la declaración de un ejercicio, estando obligado a ello, en este caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

Cuando el contribuyente presente la declaración anual omitida, en forma espontánea, es decir que no le haya sido requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso, este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

El plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, será de tres años, para los liquidadores y síndicos, como responsables solidarios, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, el plazo se computara a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El cómputo del plazo para la extinción de las facultades, sólo se suspenderá cuando se realice alguna de las revisiones siguientes: Revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión de dictamen. Entendiéndose que cada revisión se inicia con la notificación y se

concluye cuando se notifique la resolución (liquidación) definitiva por parte de la autoridad fiscal.

En el caso de las visitas domiciliarias, también se establece como requisito, que cada seis meses se levante cuando menos una acta, de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

Una de las modificaciones para el año de 1998, señala que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Tratándose de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de 18 meses, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Es importante mencionar que lo anterior no es aplicable al ejercicio de 1997 ni anteriores; pero si las autoridades fiscales iniciaron las facultades de comprobación con fecha posterior al 1° de enero de 1998, los contribuyentes estarán a los plazos establecidos en éste párrafo.

También relacionado con la caducidad de las facultades de las autoridades el artículo segundo transitorio para el año de 1992, establece que el plazo para conservar la contabilidad será el siguiente: seis años para 1992; de siete años para 1993; de ocho años para 1994 y de nueve años para 1995.

Por lo que la extinción de las facultades quedo como sigue:

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Por regla general (años)	5	5	5	5	5	5	5
Cuando no se presente aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, etc.	6	7	8	9	10	10	10

Las facultades de las autoridades fiscales no se extinguirán, cuando se investiguen hechos relacionados con los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

En las reformas fiscales para 1998, se establece como defraudación fiscal calificada, el no llevar los sistemas o registros contables conforme a las disposiciones fiscales, asimismo el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación primeramente establece que a quien incurra en esa irregularidad, el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades, será de diez años y en su penúltimo señala que cuando se investiguen hechos relacionados con el delito de defraudación fiscal el plazo de extinción de las facultades es ilimitado.

Por lo que se concluye: El contribuyente que no lleve contabilidad, estando obligado a ello, incurre en el delito de defraudación fiscal y por lo tanto el plazo de extinción de las facultades de las autoridades es ilimitado.

CAPITULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS DE LAS REVISIONES FISCALES

2.1.- Concepto de notificar.

El diccionario trillas de la lengua española señala que "Notificar es hacer saber algo con las formalidades jurídicas".

Por lo que notificar, es entregar al contribuyente o su representante legal el oficio, mediante el cual se le requiere información y/o documentación o se le ordena la práctica de la visita domiciliaria, con el propósito de que esté enterado que es sujeto de las facultades de comprobación. Las formalidades o requisitos de las notificaciones son estudiadas en los puntos siguientes.

2.2.- Formas de notificar.

Las notificaciones de los actos administrativos se pueden realizar de las siguientes maneras:

- a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos en que se pueda interponer un medio de defensa.
- b).- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso anterior.
- c).- Por estrados, consiste en fijar durante cinco días el documento a notificar, en un sitio de las oficinas de la autoridad, el cual esta abierto al público.
- d).- Por edictos, consiste en la publicación durante tres días consecutivos en el diario oficial de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, un resumen de los actos que se notifican.

e).- Por instructivo, esta forma de notificar se utiliza únicamente en el procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de que la persona a quien se cito o su representante legal no se presentasen y los vecinos se negaran a recibir la notificación.

La notificación de los oficios de las revisiones fiscales se efectúa normalmente en forma personal y excepcionalmente se utiliza la forma de notificar señaladas en los incisos de la letra "b" a la "e".

2.3.- Lugar, días y horario para notificar

Para que las notificaciones sean legalmente efectuadas, se deben cumplir determinadas formalidades, como el lugar, los días y horas en que se deben realizar, a continuación se precisan estos conceptos.

2.3.1.- El lugar idóneo, para la notificación de los oficios de las revisiones fiscales es el domicilio fiscal del contribuyente, considerándose como tal, los siguientes:

Tratándose de personas físicas:

- a).- Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b).- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c).- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales:

- a).- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Normalmente los oficios de las revisiones fiscales, contienen el último domicilio fiscal manifestado por los contribuyentes, mismo en el que se efectúa la notificación.

En relación al domicilio fiscal y las visitas domiciliarias el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió las siguientes jurisprudencias:

“Visita Domiciliaria. Debe practicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Las autoridades administrativas al practicar visitas domiciliarias deben observar fielmente las formalidades prescritas para los cateos, por constituir éstos y aquellas las únicas excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio que tal precepto constitucional consagra, resulta incontestable que la visita domiciliaria debe cumplir forzosamente con todos los requisitos que al respecto le imponga la ley, entre otros, practicarse precisamente en el domicilio fiscal del contribuyente, como se desprende de lo dispuesto, en lo conducente, por los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación”.

“Domicilio Fiscal. La circunstancia de que los auditores hubieren encontrado a la visitada en el lugar señalado en la orden de visita, no implica necesariamente que ese sitio sea el domicilio fiscal de ésta, ya que el carácter de domicilio fiscal no se rige por el lugar donde se localice, habite o viva el obligado, sino por aquel en el que tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o el principal asiento de estas, de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación”.

En la práctica difícilmente se puede presentar la situación de que se localice y notifique al contribuyente en domicilio diferente al fiscal, ya que la emisión de oficios y por lo tanto de ordenes de auditoría se elabora del domicilio fiscal que los mismos contribuyentes, manifiestan a las autoridades fiscales.

2.3.2.- La notificación deberá efectuarse en días hábiles, a lo que al respecto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 12 establece los días inhábiles en los que NO se podrá efectuar notificación alguna y que son los que se listan a continuación:

Los sábados, los domingos, el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; los días que correspondan al jueves y viernes santo; el 1º y 5 de mayo; el 1º y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del

poder ejecutivo federal, el 25 de diciembre y los días que correspondan a vacaciones generales de las autoridades fiscales.

En la práctica, la notificación de los oficios de las revisiones masivas y de gabinete se efectúa en cualesquiera de los días hábiles de la semana, sin importar, que en caso de dejar citatorio el siguiente día sea inhábil, por ejemplo sábado, ya que la cita se programara para el día lunes; en la práctica no sucede así con las visitas domiciliarias pues el último día para notificarlas, es el jueves, ya que en caso de dejar citatorio, la visita se deberá iniciar el viernes con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior es como medida de seguridad, ya que el dejar citatorio el viernes para el lunes, en el transcurso del fin de semana se pueden presentar situaciones irregulares, como el que el contribuyente pueda sustraer documentación.

2.3.3.- En lo relativo a las horas hábiles para las notificaciones, el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, establece como horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, existiendo además tres excepciones a lo señalado anteriormente y se refieren a lo siguiente:

- ♦ Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.
- ♦ Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice sus actividades en días u horas inhábiles.
- ♦ También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

2.4- Requisitos de los actos administrativos que se deban notificar.

Comenzaremos éste apartado definiendo lo que es un acto administrativo. El Licenciado Roberto Báez Martínez en su libro: "Manual de Derecho Administrativo", define al acto administrativo como: "Una declaración de voluntad, conocimiento y juicio, unilateral,

externa, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, emanada de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa y que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación jurídica subjetiva, cuya finalidad es la satisfacción del interés general? En otras palabras, el acto administrativo es la determinación de un estado jurídico o de un hecho ejecutorio, expedido por una persona de la administración pública facultada para ello, con el propósito de cuidar el interés general.

El acto administrativo tiene las características siguientes: a) Es un acto de derecho público; b) es una decisión ejecutoria; c) emana de una autoridad administrativa; d) es unilateral y concreta; e) crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva; f) cuida el interés general.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 establece los requisitos mínimos que debe cumplir un acto administrativo que se deba notificar, siendo los siguientes:

a).- Constar por escrito, es decir, expresar en un documento, por medio de letras u otros signos lingüísticos convencionales, cumpliendo así con la función de comunicación.

b).- Señalar la autoridad que lo emite, entendiéndose como autoridad toda persona que puede disponer de la fuerza pública con el objeto de imponer su mandato, disciplinar, conservar el orden y para auxiliarse en el cumplimiento de sus determinaciones.

c).- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. La fundamentación, consiste en expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que las autoridades fiscales como consecuencia del principio de legalidad, únicamente podrán hacer lo que la ley les permite, y la motivación del mandamiento de autoridad, son las razones particulares que lleven al órgano a dictar el acto, esto es, siempre se coincide en que motivar es exponer que se ha actuado con los supuestos de la ley.

d).- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

En relación a éste requisito la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 670 que viene a confirmar, lo indispensable que es la firma autógrafa en todo mandamiento escrito, la mencionada jurisprudencia señala:

“ Firma. Mandamiento escrito de la autoridad competente. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le de a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos.

Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor.

Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos”.¹³

Por lo que a falta de alguno de los cuatro elementos mencionados, no se estaría actuando con legalidad, y en consecuencia todo lo solicitado o informado en el documento sería

¹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, México, 1995. Pág. 489.

improcedente. Además los requisitos de los incisos a, b, y c, también son establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.- El oficio de las revisiones masivas y su notificación.

Un oficio, es una comunicación escrita de carácter oficial. El oficio de las revisiones masivas, es el documento oficial, a través del cual las autoridades fiscales hacen del conocimiento de los contribuyentes de que son sujetos de la facultad de comprobación establecida en el artículo 42 fracción I del Código Fiscal de la Federación y donde se solicita por lo regular lo siguiente:

- El formulario múltiple de la declaración anual del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo. Muy excepcionalmente se solicita información relacionada con el impuesto especial sobre producción y servicios, al comercio exterior, etc.

- El formulario múltiple de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo. Muy excepcionalmente se solicita información relacionada con el impuesto especial sobre producción y servicios, al comercio exterior, etc.

- La declaración informativa de clientes y proveedores

En ocasiones muy esporádicas se solicita la integración de algún concepto de la declaración anual, como por ejemplo "las compras" nacionales o de importación.

El oficio de las revisiones masivas contiene los siguientes elementos:

- a).- El nombre y número de la dependencia que lo emite.
- b).- El número de oficio que le corresponde.
- c).- El número de expediente, que para un mejor control, es la clave del registro federal de contribuyentes.-
- d).- El número de orden de revisión, que va precedido de las letras R.A., que significan "revisión aritmética"

- e).- El asunto o motivo del oficio: "Se solicita la documentación e/o información que se indica".
- f).- La fecha de expedición.
- g).- El nombre y domicilio de la persona a quien va dirigida.
- h).- El fundamento legal que faculta su expedición .
- i).- La documentación e/o información que se solicita.
- j).- El lugar y el plazo de que dispone el contribuyente para entregar la documentación e/o información.
- k).- La firma del funcionario competente.

La notificación del oficio de solicitud de documentación de una revisión masiva se efectúa de manera personal y la forma de efectuarla, se encuentra regulada en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la cual resumiré a continuación:

Cuando el notificador, al presentarse en el domicilio fiscal, no encuentre a la persona idónea que deba notificar, es decir el destinatario del oficio o el representante legal, procederá a dejar citatorio con la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días hábiles, a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando la notificación que se pretenda realizar sea a una persona moral, el citatorio invariablemente deberá ser dirigido al representante legal, este criterio es acorde a la modificación de la jurisprudencia numero A-3, emitida por la sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación mediante el acuerdo numero G/119/89 del 30 de agosto de 1989 y que establece:

"Citatorios de Notificación.- Para su validez es necesario, tratándose de personas morales, que contengan la leyenda que van dirigidos a su representante legal.- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se establece que si el notificador, no encuentra a quien deba notificar, dejara citatorio en el domicilio, sea para que le espere a hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días

a las oficinas de la autoridad. Ahora bien, tratándose de personas morales, el citatorio que se deje, no sólo debe señalar la denominación o razón social, sino que es necesario que se requiera la presencia del representante legal, ya que esa es la única forma para que en caso de no atender el citatorio, la diligencia de notificación pueda llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en la negociación".¹⁴

En la práctica y debido a la gran cantidad de oficios de revisiones masivas que se deben notificar, el notificador deja citatorio para que el destinatario del oficio o el representante legal, acudan dentro del plazo de seis días hábiles a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, para notificarse personalmente el oficio de solicitud de documentación.

Toda vez que se localizo a la persona idónea para la notificación, sea el contribuyente, el representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, recibirá el original del oficio de solicitud de documentación y deberá anotar de su puño y letra en dos copias al carbón del oficio, lo siguiente: recibí original del presente oficio, la fecha de recepción, su nombre, su firma y su cargo o relación con el contribuyente.

Al realizar los procedimientos descritos, se habrá efectuado legalmente la notificación del oficio de una revisión masiva y con ello el inicio de la facultad de comprobación; el contribuyente dispondrá de quince días hábiles para proporcionar la documentación e/o información solicitada. Cuando la información o documentación que se solicite sea de difícil obtención, se podrá solicitar una prórroga por diez días más.

A continuación se incluye el Oficio de una revisión masiva, para que el lector pueda apreciar su contenido y características. Es importante mencionar que las palabras en letra *cursiva* no forman parte del texto del oficio, únicamente se incluyen para que el lector lo relacione con los marcos legales estudiados con anterioridad.

¹⁴ Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993. México, pág. 535.

Autoridad competente: →
establecido por el artículo 16
constitucional y 38 fracción II del
Código Fiscal de la Federación

Dependencia: Administración Local de Auditoría
Fiscal N°
Oficio N° 102-G-IX-5-III-076589
Expediente: es el R.F.C.
Orden N° R.A. 15598765/96

Asunto: Se solicita la documentación que se indica.
México, D.F. a 35 de julio de 1998.

Ballesteros Espinosa Soledad
Av. Cuauhtémoc N° 645,
Col. Vertiz Narvarte
Deleg. Alvaro Obregón
México, D.F.

El nombre de la persona a la
que va dirigido, establecido
por el artículo 38, fracción
IV del Código Fiscal de la
Federación

A fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales por el (los) ejercicio (s) comprendido (s) del 01 de enero al, 31 de diciembre de 1991, ésta Administración Local de Auditoría Fiscal N° 65 del Oriente del D.F., en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en los artículos 7° fracción VII; y tercero transitorio, de la ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo, 41 primer y segundo párrafos; apartado "B" fracciones VI y XXIV; y último párrafo; y apartado "F"; y cuarto transitorio, del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero, fracción VIII, inciso 4 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, así como en el artículo 42 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese (a) contribuyente, para solicitarle la información que a continuación se señala, la cual se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta secretaría, a fin de

verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, por el período antes mencionado.

El párrafo anterior contiene la fundamentación y motivación establecida por los artículos 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La información y documentación se deberá proporcionar en fotocopia legible y original para cotejo es la siguiente:

Declaración (es) anual (es) y/o complementaria (s), en su caso, en relación al impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado y en su caso avisos de compensación.

Pagos provisionales correspondientes a los ejercicios mencionados incluyendo la mecánica del cálculo de los mismos, así como sus ajustes normales y/o complementarios.

Declaraciones informativas de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios (únicamente para personas morales y físicas con actividad empresarial) por el (los) ejercicio (s) mencionado (s).

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en oficialía de partes de esta Administración Local de Auditoría, sita en Avena N° 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifique el presente oficio, de conformidad con lo previsto al respecto en el artículo 53 inciso "C" del mencionado Código Fiscal.

*El ostentar la firma del
funcionario competente
establecido por el artículo
38 fracción IV del Código
Fiscal de la Federación.*

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección
El Administrador Local de Auditoría Fiscal
C.P. Juan Pérez Domínguez.

2.6.- El oficio de las revisiones de gabinete y su notificación.-

El oficio de las revisiones de gabinete, es el documento oficial, a través del cual las autoridades fiscales, hacen del conocimiento de los contribuyentes que son sujetos de la facultad de comprobación establecida en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y mediante el cual se les puede solicitar todos los elementos que integran su contabilidad como pueden ser: Libros y pólizas contables, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y las declaraciones de los impuestos a los que esta afecto como sujeto pasivo y como responsable solidario.

La notificación del oficio de solicitud de documentación de una revisión de gabinete también es efectuada en forma personal, y las formalidades para hacerla se encuentra establecida en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece: " si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejara citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificara con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma".¹⁵

A la persona con quien se entienda la diligencia, se le deberá entregar el original del oficio de solicitud de documentación, quien para constancia deberá anotar de su puño y letra en dos copias del oficio, lo siguiente: recibí original del presente oficio, la fecha en que recibe, su nombre, su firma y su cargo o relación con el contribuyente.

Al notificar legalmente el oficio de una revisión de gabinete e iniciado la facultad de comprobación, el contribuyente dispondrá de quince días hábiles para proporcionar la documentación.

El oficio de una revisión de gabinete contiene los mismos datos que el de una revisión masiva, con algunas pequeñas diferencias, mismas que se señalaran en el punto 2.9 de éste capítulo.

¹⁵ Código Fiscal de la Federación. México, Ediciones Fiscales Isef. 1997. pág. 61.

A continuación se incluye el Oficio de una revisión de gabinete, para que el lector pueda apreciar su contenido y características. Es importante mencionar que las palabras en letra *cursiva* no forman parte del texto del oficio, únicamente se incluyen para que el lector lo relacione con los marcos legales estudiados con anterioridad.

Autoridad competente
Establecido por el artículo 16
constitucional y 38 fracción II
del Código Fiscal de la Federación.

Dependencia: Administración Local de Auditoría
Fiscal N°
Oficio N° 172-W-XV-3-IV-0987650
R.F.C. PFR-450978 1E2
Orden N° FSG 880114/91

Asunto: se solicita la documentación que se indica
México, D.F. a 45 de abril de 2004.

Montoya Alvarez José Domingo
Gardenias N° 79,
Colonia Agrícola Oriental,
Delegación Cuauhtémoc
México, D.F.

El nombre de la persona a la
que va dirigido, establecido
por el artículo 38, fracción
IV del Código Fiscal de la
Federación

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 65 del Oriente del D.F., en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en los artículos 7º, fracción VII; y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, último párrafo; 41, primer y segundo párrafos; apartado "B", fracciones VI, XXIV; y último párrafo; y apartado "F"; y cuarto transitorio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero, fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996; así como en los artículos 42, fracción II y 48 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese (a) contribuyente para solicitarle la información que a continuación se señala, la cual se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a ésta Secretaría, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las siguientes contribuciones federales:

* Impuesto sobre la renta

- * Impuesto al activo
- * Impuesto al valor agregado

por el (los) ejercicio (s) comprendido (s) del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.

El párrafo anterior contiene la fundamentación y motivación establecida por los artículos 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

1. Original para cotejo y copias fotostáticas de las declaraciones tanto anuales como de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, normales y complementarias en donde se observe el número de operaciones de caja, fecha e importe por el (los) ejercicio (s) antes mencionado (s).
2. Original para cotejo y copia fotostática de declaraciones de clientes y proveedores.
3. Libros de contabilidad diario y mayor
4. Estados de cuentas bancarias
5. Depósitos bancarios
6. Pólizas de ingresos
7. Comprobantes de ingresos y/o facturas de venta
8. Pólizas de cheque
9. Solicitud de inscripción o avisos manifestados ante la S.H.C.P.

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de éste oficio, en esta Administración Local de Auditoría fiscal, sita en Avenida San Lorenzo N° 252, Colonia Bosque de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c del mencionado Código Fiscal de la Federación.

*El ostentar la firma del
funcionario competente
establecido por el artículo
38 fracción IV del Código
Fiscal de la Federación.*

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección
El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. Juan Pérez Domínguez.

2.7.- El oficio de la visita domiciliaria y su notificación.

El oficio de la visita domiciliaria u orden de visita, es el documento oficial, mediante el cual se hace del conocimiento del contribuyente, que es sujeto de la facultad de comprobación establecida en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, misma que se efectuará en el domicilio fiscal del contribuyente y en la que deberá poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integren su contabilidad.

La orden de visita contiene los siguientes elementos:

- a).- Dependencia que emite el oficio.
- b).- El número de oficio.
- c).- El número de expediente, que invariablemente es el registro federal de contribuyentes.
- d).- El número de orden de visita.
- e).- El asunto: se ordena la práctica de la visita domiciliaria que se indica.
- f).- Fecha de expedición del oficio.
- g).- Nombre y dirección del contribuyente a quien se efectuará la revisión.
- h).- La motivación, que son las causas de la revisión.
- i).- La fundamentación, que son todas las disposiciones legales que facultan a la revisión.
- j).- Los nombres de los visitadores autorizados para efectuar la revisión.
- k).- La orden de que se deberá poner a disposición de los visitadores todos los elementos que integran su contabilidad.
- l).- El período sujeto a revisión.

Relacionado con éste inciso el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitió la jurisprudencia que reafirma que los visitadores sólo podrán revisar el ejercicio señalado en la orden de visita y el excederse estarían violando el artículo 16 constitucional. La mencionada jurisprudencia textualmente señala: "Visita domiciliaria. El ejercicio revisado debe ajustarse a lo establecido en la orden relativa. Los artículos 16 constitucional, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener las órdenes de visitas domiciliarias y las formalidades a que debe sujetarse su práctica, para la comprobación de la situación fiscal de los contribuyentes, en los siguientes términos: La visita domiciliaria se practicará mediante orden de autoridad administrativa competente; en la orden de visita se expresará el lugar y el nombre de la persona que ha de inspeccionarse; el

objeto o fin que se persigue; los preceptos legales en que se apoya; la visita domiciliaria se limitará únicamente a lo señalado en la orden dictada por la autoridad administrativa competente y los auditores levantarán al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que la practique.

Lo anterior tiene como finalidad, en primer término, que el visitado conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, por lo cual, cuando los visitadores revisan un ejercicio distinto al señalado en la orden relativa, se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional”.

ll).- La referencia del lugar o lugares en que se llevara a cabo la revisión

m).- La firma del funcionario competente.

Además de los requisitos señalados en el punto 2.4 de éste capítulo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 43 adiciona dos requisitos que debe de reunir la orden de visita y que son los siguientes:

- “El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se deberá notificar al visitado”.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Partiendo de las formalidades que se deben cumplir en la notificación de la orden de visita domiciliaria, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 44 establece, que la visita se realizara en el lugar o lugares señalados en la misma, así como el procedimiento a seguir en la notificación de la orden.

Al presentarse los visitadores en el domicilio fiscal, para notificar la orden de visita, deberán requerir en primera instancia la presencia del contribuyente visitado o de su representante legal, en el entendido de que si estuviere presente, se procederá de la siguiente manera:

I- Se solicitara al visitado o representante legal se identifique, preferentemente con una credencial o cualquier otro documento identificatorio expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por ejemplo: Credencial para votar, licencia para conducir, pasaporte, cartilla del servicio militar, etcétera.

Tratándose de representante legal deberá observar lo señalado en el párrafo anterior, relativo a su identificación, y en lo que se refiere a la personalidad con que se ostenta, esta deberá acreditarla mediante un poder general para actos de administración y/o dominio o bien un poder general amplísimo.

Conviene destacar que en términos generales, un poder para pleitos y cobranzas no es un instrumento idóneo ni suficiente para representar al visitado en una diligencia de fiscalización, toda vez que la misma no constituye ni un pleito ni una cobranza.

II- Una vez que los visitadores se han cerciorado, de que es la persona idónea para notificar la orden de visita, procederán a identificarse ante él, cada uno de los visitadores mediante oficio de constancia de identificación expedidas por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal o el Administrador Local de Auditoría Fiscal.

Los visitadores deberán identificarse debidamente, ya que el no hacerlo constituye un vicio de carácter formal, según lo establece la jurisprudencia numero 2A./J.17/93 (507) emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece: "Nulidad. Efectos de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando exista indebida identificación de los visitadores dentro del procedimiento fiscalizador.

La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad, la garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad¹⁶.

Además y en relación con la identificación de los visitadores la misma sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 2a./j.6/90 (576) y que señala:

“Visitas domiciliarias. Requisitos para la identificación de los inspectores que las practican. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos

¹⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III, México, 1995. Págs. 365-366.

relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos".¹⁷

III.- A continuación se hará entrega de la orden de visita para su lectura y el cotejo de los nombres contenidos en la orden, con los del personal autorizado para efectuar la revisión contenidos en las constancias de identificación señaladas en el punto anterior; una vez efectuado lo anterior, se le solicitará que en dos copias al carbón anote de su puño y letra como acuse de recibo, lo siguiente: previa lectura e identificación de los visitadores, recibí original del presente oficio, la fecha, la hora, su nombre, su firma y su cargo o relación con el contribuyente.

Además de la orden de visita, a la persona con quien se entienda la diligencia se le entregará un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, documento que destaca las irregularidades cometidas con mayor frecuencia por los visitadores y que a continuación se describen brevemente:

- * Los visitadores no podrán amenazar o insinuar al visitado o a su representante que existe la posibilidad de imputarle la comisión de delitos.

- * Los visitadores tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa, estos son irrenunciables.

- * Los visitadores no pueden presumir omisión de ingresos del auditado con base en la cuenta de cheques de terceros, salvo que el contribuyente se coloque en los supuestos que establece la ley.

¹⁷ Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III, México 1995. Pág. 419.

- * Los visitadores no pueden insinuar o señalar vagamente irregularidades fiscales y las consecuencias legales que de ellas se desprendan ya que estas deberán hacerse constar en forma pormenorizada, en las actas que al efecto se levanten.
- * Los visitadores no pueden exigir que las multas se paguen de contado. los particulares tienen derecho a pagar los créditos fiscales adeudados y actualizados, incluyendo multas, hasta en 48 parcialidades.

IV.- Seguidamente y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe dos testigos, apercibiéndole de que en caso de negativa, estos serán nombrados por los visitadores.

En relación al requisito anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 2045 (185) y que establece:

“Visitas domiciliarias, actas levantadas con motivo de las.

Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.¹⁸

V.- En el entendido de que al presentarse los visitadores no encontraran en ese momento al contribuyente o representante legal, dejaran citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los esperen a hora determinada del día siguiente para notificarle la orden de visita; si no se presenta(n), la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

En relación a lo anterior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció la jurisprudencia número L3o.A.J/11 que establece:

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III, México 1995. Págs. 127-128.

“Notificación a través de persona distinta del interesado. requisitos que deben constar en el acta que se levante. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto se levante: que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente; y c) que el interesado no atendió el citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, como cuando en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que este no se encuentre, se le dejara citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente.

Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con las persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo espero pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificado de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral”.¹⁹

En la situación de que los visitadores procedan a dejar citatorio al visitado representante legal, podrán llevar a cabo el procedimiento de relacionar los sistemas, libros, registros y

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo III, México, 1995. Págs. 671-672.

demás documentación que integren la contabilidad, también cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Al presentarse los visitadores al día siguiente de aquel en que dejaron el citatorio, procederán a efectuar las fases o pasos descritos con anterioridad y relativos a la notificación.

Una vez que la orden de visita fue notificada, se habrá dado inicio formalmente a la revisión, y todas las actividades efectuadas por los visitadores en el domicilio fiscal del contribuyente, incluyendo si se presentó la situación de dejar citatorio el día anterior, deberán ser reseñadas en el acta de inicio que a efecto se levante y cuyo contenido será estudiado en el capítulo IV de ésta investigación.

A continuación se incluye el Oficio de una Visita domiciliaria, para que el lector pueda apreciar su contenido y características. Es importante mencionar que las palabras en letra *cursiva* no forman parte del texto del oficio, únicamente se incluyen para que el lector lo relacione con los marcos legales estudiados con anterioridad.

Autoridad competente
Establecido por el artículo 16
constitucional y 38 fracción II
del Código Fiscal de la Federación.

Dependencia: Administración Local de Auditoría
Fiscal N°

Oficio N° 110-R-IVIV-4-IV-8976543

R.F.C. GAP-240487 4X6

Orden N° MAR- 790014/96

**Asunto: Se ordena la práctica de una visita
domiciliaria.**

México, D.F. a 79 de mayo de 1897.

Grupo Automotriz de Iztapalapa, S.A. de C.V.
Calzada Camarones N° 1714,
Colonia Gertrudiz Sánchez,
Delegación Alvaro Obregón
México, D.F.

*El nombre de la persona a la
quien va dirigido, establecido
por el artículo 38, fracción
IV del Código Fiscal de la
Federación*

De los antecedentes que obran en el expediente que ésta Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene abierto a su nombre y dada la importancia que como contribuyente tiene dentro del marco general de la recaudación fiscal federal; son los motivos por los que se le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto al valor agregado, persona física con otras actividades salariales, persona física con otras actividades arrendamiento, copropietario representante común.

De acuerdo a lo anterior, ésta Administración Local de Auditoría Fiscal, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción VII; y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, último párrafo;

41, primer y segundo párrafos; apartado "B" fracciones IV y XXIV; y último párrafo; y apartado "F", y cuarto transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997; artículo primero fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996; autorizando para que la lleven a cabo a los cc. *(en esta parte se anotaran los nombres de los visitantes, cumpliéndose con el requisito establecido por el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación)*- - - - , visitantes adscritos a esta administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, se deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

El párrafo anterior contiene la fundamentación y motivación establecida por los artículos 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

La revisión abarcará el (los) periodo (s) comprendido (s) del 01 de enero al 31 de diciembre de 199X.

La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden y en *(en esta lugar se anotara otro domicilio, en la situación de que sean dos lugares donde se llevará a cabo la revisión y se hace referencia al lugar en que se efectuara la visita cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación)*.

Queda apercibida (o) que de no dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden; oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, o no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

*El ostentar la firma del
funcionario competente
establecido por el artículo
38 fracción IV del Código
Fiscal de la Federación.*

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección
El Administrador Local de Auditoría Fiscal
C.P. Juan Pérez Domínguez.

2.8.- De los plazos y medidas de apremio en las revisiones masivas, de gabinete y visitas domiciliarias.

En caso de que con motivo de una revisión masiva, de gabinete o visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos y medidas de apremio para su presentación:

"a).- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b).- Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita domiciliaria.

c).- Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifico la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención".

Como se puede observar el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación especifica claramente que los plazos contenidos en los incisos "a" y "b" son aplicables a las visitas domiciliarias y que el plazo establecido en el inciso "c" es del que dispondrán los contribuyentes para entregar la documentación e/o información solicitada en las revisiones masivas y de gabinete.

Cuando un contribuyente, se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales disponen de las siguientes medidas de apremio:

1. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
2. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.
3. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

La medida de apremio que se emplea con mayor regularidad en el desarrollo de las revisiones fiscales, es la imposición de multa, debido a que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, se exceden de los plazos establecidos, para proporcionar los datos, informes o documentos solicitados, incurriendo en la infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación establecida en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación y que textualmente establece:

“ I Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros”.²⁰

Al incurrir en ésta infracción, los contribuyentes, responsables solidarios o terceros se harán acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$ 5,557.00 y en caso de reincidencia esta puede llegar a \$16,672.00, según lo establece el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.9.- Diferencias existentes entre las revisiones masivas, de gabinete y visitas domiciliarias.

* Lo que se requiere en cada una de ellas

La revisión masiva, por lo regular requiere declaraciones anuales, pagos provisionales de impuestos y declaraciones informativas, muy ocasionalmente solicita algún papel de trabajo o la integración de algún concepto.

La revisión de gabinete y la visita domiciliaria pueden requerir todos los elementos que integran la contabilidad.

²⁰ Código Fiscal de la Federación. México, Ediciones Fiscales Isef. 1997, Pág. 99.

- * Los procedimientos que se utilizan en cada una de ellas

En la revisión masiva únicamente se utiliza la técnica de auditoría del cálculo.

En la revisión de gabinete, una revisión más profunda a la contabilidad del contribuyente, se utilizan las técnicas de auditoría siguientes: Análisis, cálculo y confirmación.

En la visita domiciliaría, la revisión fiscal más profunda, se emplean las siguientes técnicas de auditoría: Estudio General, análisis, inspección, la confirmación con las diferencias señaladas, la investigación y el cálculo.

- * Lugar donde se realiza la revisión

La revisión masiva y de gabinete se efectúan en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, la visita domiciliaría como su nombre lo indica, se realiza en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

- * Otra diferencia es que en las revisiones masivas y de gabinete no se levantan actas y en la visita domiciliaría cuando menos la de inicio y final.

- * Una diferencia más es: En las revisiones masivas no se emiten resoluciones (liquidaciones), sino que se programa otro tipo de revisión más profunda. En la revisión de gabinete y visita domiciliaría si se emiten resoluciones.

2.10 Crítica al artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Según lo señalado en el punto 2.7, inciso V, párrafo 4 de éste estudio, relativo a que los visitadores al dejar citatorio al visitado o su representante legal, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad, o de asegurar la contabilidad cuando consideren que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los licenciados Rodolfo Cartas Sosa y Graciela Ayala Vallejo en su libro "Las Visitas Domiciliarias de Carácter Fiscal", en sus paginas 116-119, efectúan la siguiente crítica:

"Tales atribuciones son manifiestamente inconstitucionales, porque es presupuesto indispensable de cualquier otra actividad que los visitadores puedan llevar a cabo en el lugar

de la indagación en el desempeño de su cometido, que entreguen la orden, se identifiquen plenamente y requieran la designación de testigos, a fin de otorgar al visitado la necesaria seguridad en su persona, domicilio, papeles, posesiones y derechos.

Sin la satisfacción de esas condiciones básicas, el derecho fundamental consagrado por el artículo 16 de la Constitución se convierte en objeto de capricho, porque se deja al exclusivo arbitrio de los visitadores la determinación de la oportunidad de la medida, es decir, son ellos quienes deciden, por sí y ante sí, si hacen o no la relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad del todavía sujeto a revisar.

Son también los visitadores los que sin más razón que su voluntad pueden considerar que existe peligro de que el visitado se ausente o realice maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia y, en tal virtud, proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Coincide substancialmente con éste criterio, lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, quien, para salvar la constitucionalidad del precepto, ha expresado que el mismo debe entenderse en el sentido de que el aseguramiento de la contabilidad sólo puede tener lugar una vez hecha entrega de la orden.

Visitas domiciliarias. el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación se infringe, si el personal que actúa al entregar el citatorio, también asegura la contabilidad de la visitada. - Del texto del artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se infiere que: a) Si al presentarse los visitadores al lugar a donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que aquellos los esperen a hora determinada del día siguiente, a fin de recibir la orden; b) Los visitadores, al citar al visitado o a su representante, sólo podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad; c) Si el visitado o su representante no atendieran el citatorio, la orden se entregara a la persona que se encuentre en el lugar visitado y, en consecuencia con ella se iniciará la visita; d) Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, los auditores podrán asegurar la contabilidad.

Esta hipótesis debe darse lógica y jurídicamente después de que se ha entregado la orden, que constituye el inicio de la diligencia, no antes, porque no hay propiamente visita, ni quien recibe un citatorio puede conocer de manera indubitable que quienes aseguraron la contabilidad fueron efectivamente las personas designadas en la orden, ni si están o no facultadas para ello; además, aceptar que los visitadores puedan asegurar la contabilidad de una persona, sin que se entregue previamente una orden implicaría contrariar el texto del artículo 16 constitucional, conforme al cual toda visita domiciliaria debe estar precedida de una orden emitida por la autoridad competente”.

No estoy de acuerdo en cuanto al título de esta última jurisprudencia, que es: “Visitas domiciliarias. El artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación se infringe, si el personal que actúa al entregar el citatorio, también asegura la contabilidad de la visitada”, ya que lo que se estaría haciendo, es cumplir dicho ordenamiento y lo que se infringiría, es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

LOS PAPELES DE TRABAJO Y LAS TÉCNICAS DE AUDITORIA APLICABLES

Se incluyó éste capítulo, para que el lector conozca las características generales de los papeles de trabajo de una auditoría, mismos que pueden llegar a formar parte integrante de las actas de auditoría, además de las técnicas de auditoría que se utilizan regularmente en las revisiones fiscales.

Una vez que el oficio de la revisión masiva, de gabinete o visita domiciliaria fue notificado y el contribuyente proporcionó la documentación solicitada (véase anexo 2) o se inicio la visita domiciliaria, la siguiente fase de una revisión fiscal, es precisamente la verificación de que se cumplieron con las disposiciones fiscales a las que está afecto el contribuyente, realizando pruebas selectivas a los elementos que integran su contabilidad, las cuales son registradas en los papeles de trabajo.

3.1.- Concepto de papeles de trabajo.

El contador público Víctor M. Mendivil Escalante en su libro Elementos de Auditoría define a los papeles de trabajo de la siguiente manera: "Los papeles de trabajo, son los documentos en que el auditor registra los datos e informaciones obtenidos en su examen y los resultados de las pruebas realizadas". Considero adecuada la definición del C.P. Mendivil Escalante y enfocándola hacia la auditoría fiscal, faltaria mencionar que los papeles de trabajo son la evidencia de las técnicas de auditoría aplicadas, del trabajo realizado y en su caso, de las irregularidades encontradas.

3.2.- Elementos de los papeles de trabajo

Los papeles de trabajo están constituidos por cédulas y reciben este nombre, la hoja o conjunto de ellas, que contienen y describen los procedimientos de auditoría desarrollados durante una revisión fiscal. Las cédulas se componen de los siguientes elementos: encabezado, cuerpo, notas aclaratorias o complementarias y el pie de página.

El encabezado.- Este elemento invariablemente se escribe en la parte superior de todas y cada una de las hojas, el cual esta integrado por los datos que permiten identificar a quien se esta efectuando la revisión, el período sujeto a revisión, así como el rubro y las cuentas que se revisaron. El encabezado de toda cédula, debe contener cuando menos los siguientes datos:

- a).- Nombre del contribuyente auditado
- b).- Ejercicio o período que se esta revisando
- c).- El rubro que se esta revisando, por ejemplo: ingresos, deducciones, impuestos, etcétera.
- d).- La técnica que se está desarrollando, por ejemplo: Análisis de compras por el mes de mayo de 1998.
- e).- Las fechas de inicio y de conclusión de la cédula
- f).- Las letras iniciales de los nombres del auditor que elaboró y del supervisor que las revisó.

El cuerpo de la cédula.- Este elemento es la parte esencial de la misma, ya que proporciona la información, acerca de la razonabilidad de las cifras declaradas por el contribuyente y si existen discrepancias e/o incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Notas aclaratorias o complementarias.- Las notas aclaratorias o complementarias se redactan, para aclarar, explicar o complementar alguna situación particular, relacionada con los datos asentados en el cuerpo de la cédula.

Pie de la cédula.- En este elemento se consigna la fuente de donde se obtuvieron los datos, además el significado de cada una de las marcas de auditoría utilizadas en ella.

3.3.- Clasificación de las cédulas.

Las cédulas se clasifican en: cédulas sumarias o de resumen, cédulas de análisis y cédulas de subanálisis.

Cédula sumaria.- En la cédula sumaria o de resumen, se efectúa la comparación entre las cifras declaradas por el contribuyente y las determinadas conforme a las pruebas efectuadas

por el auditor, además de ella se derivan si existen irregularidades a las disposiciones fiscales o las cifras declaradas por el contribuyente son correctas.

Cédula de análisis.- Las cédulas de análisis o analíticas contienen como su propio nombre lo indica, los elementos que integran el saldo o el movimiento de una o varias cuentas y en su caso las irregularidades encontradas.

Cédula de subanálisis.- Cuando alguna cantidad o concepto contenido en una cédula de análisis, se desee desglosar con mayor detalle se realizara en las cédula de subanálisis.

3.4.- Definición de Técnica de Auditoría

Las normas y procedimientos de auditoría, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en su boletín numero 5010, establece un concepto genérico de que son las Técnicas de Auditoría y a la letra señala:

“Son los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para lograr la información y comprobación necesaria, para emitir su opinión profesional”.

Del concepto anterior enfocado a la auditoría fiscal se podría sustituir el término contador público por el de auditor fiscal, además el objetivo de la auditoría fiscal no es el de emitir una opinión profesional, sino el de cerciorarse si las cifras presentadas en las declaraciones de impuestos están de acuerdo con las disposiciones fiscales y si se cumplieron con las demás obligaciones fiscales.

Por lo que una definición desde el punto de vista de la auditoría fiscal, es: Las técnicas de auditoría son los métodos prácticos de investigación y prueba que el auditor fiscal utiliza para lograr la información y comprobación necesaria para efecto de determinar si las cifras presentadas en sus declaraciones de impuestos están conforme a las disposiciones fiscales.

3.5.- Tipos de técnicas de auditoría.

La realización de toda auditoría debe apegarse a diversos criterios y lineamientos de uniformidad, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, mismo que establece las siguientes técnicas de auditoría: Estudio general, análisis, inspección, confirmación, investigación, declaración, certificación, observación y cálculo.

A continuación se describe brevemente, cada una de las Técnicas de Auditoría.

Estudio general. - Consiste en la apreciación de las características generales de la empresa o establecimiento, por ejemplo su giro o actividad, quienes son sus principales clientes y proveedores, etc.

Análisis. - Es la clasificación y agrupación de los distintos elementos individuales que forman una cuenta o una partida determinada, de tal manera que los grupos constituyan unidades homogéneas y significativas. Un ejemplo es la integración del total de ingresos del contribuyente, pudiendo tener ingresos por ventas, por intereses, otros ingresos, ganancia inflacionaria, etcétera.

Inspección. - Es el examen físico de bienes materiales o de documentos con el objeto de cerciorarse de la autenticidad de un activo o de una operación registrada en la contabilidad.

Confirmación. - Obtención de una ratificación escrita proporcionada por una persona independiente de la empresa examinada, y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación y por lo tanto, de informar de una manera válida sobre ella.

En esta técnica existen algunas diferencias, en relación a la auditoría de estados financieros, ya que internamente en el área de auditoría fiscal se le conoce como "compulsa", la cual se efectúa por medio de un oficio, en que se solicita información a una persona independiente del contribuyente que se efectúa la revisión; los hechos que se realicen, como por ejemplo la notificación del oficio de compulsas y la información obtenida se harán constar en un documento oficial denominado acta.

Investigación.- Consiste en obtener en forma verbal información, datos y comentarios de los funcionarios y empleados de la propia empresa o establecimiento.

Declaración.- Manifestación por escrito, con la firma de los interesados, del resultado de las investigaciones realizadas con funcionarios y empleados de la empresa o establecimiento.

Certificación.- Consiste en la obtención de un documento en el que se asegure la verdad de un hecho, legalizado por lo general y firmado por una autoridad.

Observación.- Es presenciar físicamente como se realizan ciertas operaciones o hechos en la empresa o establecimiento.

Cálculo.- Es la verificación aritmética de una cifra.

3.6.- Técnicas de auditoría que se efectúan en la revisión masiva y en la revisión de gabinete.

En la revisión masiva.- Debido a que las revisiones masivas son las revisiones, válgase la redundancia, más sencillas y ágiles que se realizan en auditoría fiscal, ya que únicamente se verifican cálculos aritméticos y la aplicación de tasas y/o tarifas, por lo que en ellas solo se utiliza la técnica de auditoría del cálculo.

En una revisión de gabinete.- La revisión de gabinete constituye un examen más profundo a los elementos que integran la contabilidad del contribuyente como son: declaraciones de impuestos, registros contables y documentación comprobatoria de sus operaciones.

Las técnicas de auditoría que se utilizan en una revisión de gabinete son: Análisis, cálculo y confirmación.

Como puede observarse, al ser más amplia una revisión de gabinete también son más las técnicas de auditoría que se utilizan.

3.7.- Técnicas de auditoría que se efectúan en una visita domiciliaria.

Las visitas domiciliarias constituyen la revisión más amplia y con mayores formalidades por la característica de realizarla en el domicilio fiscal del contribuyente y en ella se pueden

revisar todos los elementos que integran su contabilidad, es por eso que en este tipo de revisiones se utilizan mas técnicas de auditoría.

Las técnicas de auditoría utilizadas en una visita domiciliaria son: Estudio general, análisis, inspección, la confirmación con las diferencias señaladas, la investigación y el cálculo.

3.8.- Importancia de los papeles de trabajo.

La importancia de los papeles de trabajo radica en que son la evidencia física de las pruebas de auditoría realizadas y en su caso, de las irregularidades encontradas. Además los papeles de trabajo pueden ser parte integrante de la última acta parcial, en que se dan a conocer las irregularidades al contribuyente.

CAPITULO IV

DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA

4.1.- Del oficio de observaciones

Si al efectuar una revisión masiva o de gabinete se determinan irregularidades, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 48 fracción IV que estas deberán ser dadas a conocer al contribuyente por medio del oficio de observaciones, el cual deberá reunir los requisitos de los actos administrativos que se deban notificar, listados en el capítulo II punto 2.4. El oficio de observaciones, contiene los siguientes elementos:

- a).- Dependencia que lo emite.
- b).- El número de oficio.
- c).- El número de expediente, que por lo regular es el Registro Federal de Contribuyentes.
- d).- El asunto del oficio: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.
- e).- La fecha de expedición.
- f).- Nombre y domicilio del contribuyente.
- g).- Los artículos en que se fundamenta la emisión del oficio.
- h).- Las observaciones de la revisión, las cuales se deberán presentar en forma analítica, así como el procedimiento que se utilizo para su determinación.
- i).- El plazo del que dispone el contribuyente para aclarar las irregularidades, que es de cuando menos veinte días hábiles, pudiendo inconformarse o bien optar por la

autocorrección. Cuando se trate de la revisión de más de un ejercicio o fracción de éste, se podrá ampliar el plazo en quince días más y siempre que el contribuyente lo solicite, previo aviso, dentro del plazo inicial de veinte días.

j).- La firma del funcionario competente.

El oficio de observaciones constituye también un acto de molestia según lo establece la jurisprudencia número 396 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: "Acto de molestia. El oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal en uso de la facultad de comprobación, lo constituye. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante (sic) a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 (sic 48) del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado Código, de donde se concluye que el causante, a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional".²¹

A continuación se presenta el Oficio de observaciones utilizado en la revisión masiva o de gabinete, para que el lector pueda apreciar su contenido y características.

²¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III México, 1995. Págs. 292-293.

Oficio de observaciones

**Dependencia: Administración Local de Auditoría
fiscal N°**

Oficio N° 231-R-IX-8-III-249410

R.F.C. MOAD-543217 OP9

**Asunto: Se dan a conocer las observaciones
determinadas en la revisión.**

México, D.F. a 32 de junio de 1990.

**Montoya Alvarez José Domingo
Gardenias N° 79,
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Cuauhtémoc,
México, D.F.**

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, le da a conocer las observaciones determinadas en relación a la revisión de la que fue objeto al solicitarle información mediante el oficio n° 172-W-XV-3-IV-0987650 de fecha 45 de abril de 2004, girado por el C.P. Juan Pérez Domínguez, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 apartado "B" fracción XIII y apartado "F" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero, fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, así como en los artículos 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación; mismo que fue notificado el día 32 de marzo de 2004 a el C. Montoya Alvarez José Domingo, en su carácter de contribuyente, para que exhibiera las declaraciones del ejercicio de 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, así como diversa

documentación relativa a las mismas, derivado de lo anterior se hacen constar en este oficio las siguientes:

Observaciones

De los antecedentes que obran en poder de esta Secretaría en el expediente abierto a nombre del C. Montoya Alvarez José Domingo, se conoció lo siguiente:

I.- Impuesto sobre la renta.- De las personas físicas.- del régimen simplificado a las actividades empresariales.

Ejercicio.- del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995.

Entradas.- de la revisión practicada a este concepto se conoció que el contribuyente omitió declarar entradas en cantidad de \$597,920.- las cuales se determinaron como sigue:

concepto	importe
entradas declaradas	\$ 0.-
entradas determinadas	597,920.-
	<hr/>
entradas omitidas	\$ 597,920.-
	<hr/> <hr/>

La cantidad de \$ 597, 920.- corresponde a trabajos efectuados a los siguientes clientes:

Soil técnica	\$ 252,641.-
Ingenieros en cimentación	107,196.-
Ingeniería en control	96,175.-
Grupo impulsor	110,143.-
Proturs	31,765.-
	<hr/>
	\$ 597,920.-
	<hr/> <hr/>

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifico el presente oficio de observaciones, para presentar ante ésta Administración Local de Auditoría Fiscal, sita en Calzada San Lorenzo N° 252, Colonia Bosque de las Lomas, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

El administrador local de Auditoría Fiscal

C.P. Juan Pérez Domínguez

4.2.- Concepto de acta.

Es el documento público en que se asienta y hace constar en forma enunciativa y circunstanciada, la actuación de los contribuyentes y del personal del Servicio de Administración Tributaria, consecuencia de la emisión de una orden de visita domiciliaria, así como los hechos y omisiones descubiertos durante dicha revisión.

4.3.- Marco legal de las actas.-

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las visitas domiciliarias de carácter fiscal deberán apegarse a los requisitos señalados para un cateo, entre los cuales se establece el de levantar una acta circunstanciada, requisito que es reiterado por el Código Fiscal de la Federación que en su artículo 46 establece:

“La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:

1.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos o omisiones consignados. “²²

4.4.- Contenido de las actas.-

Los modelos de actas aquí descritas son enunciativas y no limitativas, ya que los supuestos que se pueden presentar al efectuar una visita domiciliaria son innumerables.

Considerando que el acta final, es el resumen, de todas las actividades desarrolladas durante una visita domiciliaria, y por lo tanto el acta que incluye todos los elementos que la pueden integrar, a continuación se describirá su contenido.

Las actas de visitas domiciliarias constan de dos parte:

a).- Encabezado.- En el se identifican los datos generales del contribuyente afecto a la visita y de la autoridad que la efectúa, los datos se anotan en los ángulos superiores, siendo los siguientes: nombre completo del contribuyente, su domicilio fiscal, su giro, su registro federal de contribuyentes, el número de oficio y de la orden de auditoria y la clase de acta.

²² Código Fiscal de la Federación. México, Ediciones Fiscales Isef, 1997 Pág. 56.

b).- **Cuerpo del acta.-** Esta parte se integra por las siguientes secciones: antecedentes, personalidad, generalidades, hechos, complementarias, lectura y cierre del acta, fe de erratas y firmas.

Antecedentes.- Este apartado inicia la redacción del acta, asentándose en primer término el lugar, fecha y hora en que se inicia su levantamiento, los nombres de los visitadores, domicilio fiscal y nombre completo del visitado, período sujeto a revisión, el número de orden de auditoría y del oficio que la contiene, las características del documento identificador de la persona que recibió la orden de visita y en su caso, el documento con el cual acreditó su personalidad, la fecha en que fue recibida y los datos del acta de inicio de la auditoría.

Personalidad.- Contiene los datos de la persona con quien se entendió la revisión, la forma como acreditó su personalidad y el documento con que se identificó. Además se reseña la designación de los testigos y sus datos generales como: El nombre, domicilio, estado civil, número de cédula de inscripción al registro federal de contribuyentes, características de los documentos con que se identificaron y su aceptación del cargo de testigo.

Generalidades.- En él se consignan algunas de las características del contribuyente visitado, dentro de las cuales se encuentran:

- * Visitas que se le han practicado, de carácter fiscal.
- * Régimen fiscal, relativo a los impuestos a que está afecto el visitado conforme a las actividades que realiza y como retenedor.
- * Constitución de la sociedad, lo relacionado al acta constitutiva de la sociedad y los accionistas fundadores
- * Fecha de inicio de operaciones, según su solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes.
- * Giro o actividad, el señalado en su solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes.
- * Libros de contabilidad y sociales que fueron exhibidos a los visitadores.

Hechos.- En el se consigna la determinación y pruebas de las irregularidades en que incurrió el contribuyente visitado.

Se describirá el hecho u omisión que constituye el incumplimiento de las disposiciones fiscales; el procedimiento desahogado para reunir la evidencia necesaria y suficiente que demuestre las irregularidades; además se deben relacionar con toda claridad, sin omitir dato alguno, todos los elementos de la prueba que hace evidente la irregularidad.

El análisis o integración de las irregularidades pueden estar contenidas en papeles de trabajo que fueron elaborados al desarrollar los procedimientos de auditoría, los cuales pueden ser fotocopiados para anexarse y ser parte de la última acta parcial, en relación a lo anterior el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió la jurisprudencia número VI.3o.J/29 (812) que textualmente señala . “Actas de auditoría. Los papeles de trabajo adjuntos a las, deben reunir los mismos requisitos que para aquellas exige el Código Fiscal de la Federación. Si bien es cierto que los papeles de trabajo no están contemplados en el Código Fiscal de la Federación, también lo es, que no existe ningún impedimento en el sentido de que las actas de auditoría puedan conformarse por un número indeterminado de hojas o anexos.

En estas condiciones, debe concluirse que los visitadores validamente pueden elaborar cédulas o papeles de trabajo adjuntos en los que se detalle la documentación exhibida por la contribuyente, o bien, en los que sustenten sus observaciones para así agilizar el funcionamiento de la visita y el manejo del acta, sin embargo, para que dichas cédulas puedan considerarse validas, es necesario que cumplan con los mismos requisitos que para la validez de las actas de auditoría exige la ley, concretamente el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues sería jurídicamente aberrante que documentos no contemplados en este pudiesen resultar validos sin requisitos o con requisitos menores a aquellos que se establecen para documentos si contemplados en ese ordenamiento, como son las susodichas actas de auditoría”.²³

²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, México 1995. Pág. 620.

Complementarias.- En el se menciona que al contribuyente visitado le fueron entregadas copia legible de todas y cada una de las actas levantadas durante el desarrollo de la visita, relacionándose cada acta con los datos siguientes: clase de acta, fecha de levantamiento, números de folios utilizados y el hecho de que esas actas forman parte integrante del acta final.

Lectura y cierre del acta.- En esta sección se consigna la lectura y explicación hecha por los visitadores del contenido y alcance del acta, al contribuyente visitado o su representante legal, la hora de conclusión de la diligencia, el número de tantos de dicha acta y la entrega de un tanto a la persona con quien se entendió la diligencia, después de firmar todas la personas que intervinieron en el acta.

Si una vez que los visitadores efectuaron el cierre del acta y existen otros hechos que deban hacer constar, no podrán reabrir dicha acta, según la jurisprudencia número VI.3o.J/33 (811) establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a la letra señala: "Actas de auditoria. Las autoridades fiscales están imposibilitadas para reabrir un acta en la que previamente y en forma expresa, se hizo constar su cierre.

Es verdad que el Código Fiscal de la Federación expresamente no prohíbe que las autoridades fiscales reabran un acta cerrada con antelación; sin embargo, debe destacarse que el principio de legalidad derivado del artículo 16 constitucional se expresa en el axioma legal, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les permiten. Luego entonces, si el Código Tributario Federal, aunque no lo prohíba, tampoco permite a la autoridad reabrir un acta de visita previamente cerrada, es inconcuso que lo actuado por las autoridades fiscales, dentro de esa reapertura, es contrario a derecho".²⁴

Fe de erratas.- Si en la lectura del acta se detecta algún error, este deberá ser corregido en ésta sección del acta, anotando por columnas el número de folio donde se encuentra el error, el número de renglón, la forma incorrecta en que fue escrita y su forma correcta.

²⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, México, 1995. Pág. 619.

Firmas.- En ésta sección se anotan los nombres del contribuyente visitado o del representante legal, de los visitadores y de los testigos, para que posteriormente al finalizar el acta, cada uno de ellos firme.

4.5.- Clasificación de las actas.

El Servicio de Administración Tributaria estima conveniente identificar a las actas de acuerdo al acontecimiento que narra. A continuación se describe brevemente cada acta.

a).- Acta de inicio.

Deberá levantarse acta parcial de inicio con el propósito de hacer constar que se cumplieron todas y cada una de las formalidades relacionadas con la notificación de la orden de visita e inicio de la misma.

Formalidades del acta de inicio:

- * Lugar en que se levanta
- * Fecha y hora
- * Período sujeto a revisión
- * Identificación del visitado y acreditamiento de su personalidad
- * Identificación de los visitadores
- * Constar el previo citatorio
- * Notificación y entrega de la orden
- * Designación de testigos
- * Solicitud de documentos
- * Firma del acta
- * Consignar las irregularidades u observaciones, conocidas el día del inicio.

A continuación se presenta el Acta de inicio de una Visita Domiciliaria, para que el lector pueda observar su contenido y características.

Contribuyente: Alfer, S.A. de C.V.
Giro: Compra, venta, distribución, importación y exportación de artículos de mercadería.
Ubicación: Correo Menor N° 75, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F.:

Oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070
Expediente R.F.C. ALF-900326
Orden de visita: RIM 14116/97
Clase: Acta parcial de inicio
Visitadores: Los que se citan.

FOLIO N° 140325

En la ciudad de México, D.F., siendo las 10:35 del día 13 de junio de 1997 los CC. Eduardo García López y Javier Corona García, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyeron legalmente en: Correo Menor N° 75, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., domicilio fiscal del contribuyente Alfer, S.A. de C.V. con el objeto de levantar la presente acta de inicio, en la que se hacen constar los siguientes ----- HECHOS -----

Siendo las 12:30 horas del día 12 de junio de 1997, los visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070 de fecha 12 de junio de 1997, el cual contiene la orden de visita domiciliaria N° RIM 14116/97 girado por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, al contribuyente Alfer, S.A. de C.V. relativo al período comprendido del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.

Al no encontrarse el destinatario de la orden o el representante legal del contribuyente, se procedió a dejar citatorio con la C. María de la Luz Alvarez Morales, en su carácter de tercero del contribuyente visitado a efecto de que estuviera presente el 13 de junio de 1997, a las 10:00 horas. Ahora bien siendo las 10:00 horas del día 13 de junio de 1997 los visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.

Para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden o de su representante legal idóneo, apersonándose la C. María del Rocío Romero Ortiz, quien a petición de los visitadores se identificó con credencial para votar N° 601109, clave de elector N° 130700SAYL, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en .
..... Pasa al folio N° 140326.

Viene del folio 140325

la que aparece su nombre, fotografía y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente"; quien acreditó, además su personalidad con la escritura pública N° 53,104 de fecha 23 de marzo de 1995, pasada ante la fe del notario público N° 64 Lic. Heriberto Román Talavera, mandato respecto del cual afirma, "bajo protesta de decir verdad" que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente por el poderdante y manifestó estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal N° ROOR- 750923.

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C.P. Juan Ibarra Chavez, Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previa lectura e identificación de los visitadores, recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado", anotando a continuación los siguientes datos: Su nombre, firma, cargo, la fecha de recepción 13 de junio de 1997 y la hora 10:15 A.M.

Los visitadores en el orden indicado en el primer folio de ésta acta, se identificaron ante la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal del visitado con constancias de identificación que contiene las siguientes características:

N O M B R E	N° de Oficio	Filiación	Puesto	Vigencia
C.P. Eduardo García López	98765	GALE-650912	Coordinador	31-12-97
C.P. Javier Corona García	43210	COGJ-640705	Supervisor	31-12-97

Dichos instrumentos identificatorios se encuentran debidamente sellados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Auditoría Fiscal del oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, con fundamento en el artículo 41, apartado "B", fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma de los visitadores.

... Pasa al folio 140327

Viene del folio 140326

Dichos instrumentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitadores, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

Acto seguido los visitadores requirieron al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designo como testigos a los CC. Sergio Said Yunes y Leonardo Altamirano Sosa ambos mayores de edad, de 37 y 25 años, de nacionalidad mexicana, con domicilio el primero en Fuente del sol N° 76, Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, el segundo en Circuito San Isidro Edificio 4 departamento 102 Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, con estado civil ambos solteros, con ocupaciones de comerciante y empleado, respectivamente; lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números SAYS-561024 y AASL691126 y se identificaron mediante: El primero con licencia para conducir tipo A número 08079 con fecha de expedición 271194 y fecha de vencimiento 271199, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad y el segundo con credencial para votar con número de folio 978724, año de registro 1995, clave de lector aassln 691126, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, respectivamente; dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad".

A continuación el compareciente fue requerido para que "bajo protesta de decir verdad" manifestara si había presentado o no a la fecha del inicio de la diligencia, el formulario de uso múltiple de pago de contribuciones, el cual contiene las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, así como los pagos provisionales correspondientes a los impuestos a los que esta afecto por el periodo sujeto a revisión, expresando lo siguiente: "Sí las presente, pero en este momento no pudo exhibirlas, en virtud de que se encuentran en poder de mi contador, mismas que proporcionare a la brevedad posible" Por último, los visitadores requirieron al compareciente, la exhibición de

....Pasa al folio N° 140328

Viene del folio 140327

de libros de contabilidad, así como los documentos relacionados con el periodo a revisar.

En relación a lo anterior el compareciente manifiesta que: "no puede proporcionar los libros ni la documentación por estar en poder de mi contador".

Lectura y cierre del acta.- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance a la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada ésta fase de la diligencia siendo las 13:00 horas del día 13 de junio de 1997, levantándose la presente acta en original y tres tantos, de los cuales se entrego uno legible y foliado a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron. CONSTE.

Fe de erratas.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

Por el contribuyente visitado

C. María del Rocío Romero Ortiz.

Por el Servicio de Administración Tributaria.-

Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F.

C.P. Eduardo García López

C.P. Javier Corona García

TESTIGOS

C. Sergio Said Yunes

C. Leonardo Altamirano Sosa.

b).- Acta de aseguramiento de libros y documentación.

El artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación contempla las causales del aseguramiento de contabilidad y preceptua "cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad".

La forma de realizar el aseguramiento de la contabilidad la establece el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación y al efecto determina: "Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros y oficinas donde se encuentre, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen".²⁵

En ésta acta se deberá precisar al detalle las características del objeto o local que se selle.

Se deberá levantar acta de aseguramiento cada vez que sea necesario violar los sellos y volverlos a colocar, debiendo ser firmada el acta y los sellos por los visitadores, los testigos y la persona con quien se entienda la diligencia.

Los documentos que se encuentren en muebles u oficinas asegurados por la autoridad y que el visitado necesite para realizar su actividad, se le permitirá, en presencia de los visitadores extraerlos de los bienes asegurados y sacarles copia fotostática.

c).- Acta de resistencia.

La resistencia la podemos considerar como la oposición u obstaculización para que se realice una acción.

La resistencia puede ser activa, es decir, cuando se realizan actos para impedir que se lleven a cabo determinadas actividades; también puede ser pasiva, que consiste en no obedecer un ordenamiento o requerimiento.

²⁵ Código Fiscal de la Federación. México, Ediciones Fiscales Isef, 1997, pág. 57.

La conducta de resistencia, que se presenta con mayor regularidad durante una visita domiciliaria, es cuando el contribuyente visitado no proporciona la documentación o información solicitada mediante oficio, haciéndose acreedor a la imposición de la multa correspondiente.

d).- Acta para consignar hechos que colocan al visitado en la posibilidad de aplicarle la determinación presuntiva.

Esta acta se debe levantar dentro de los tres meses posteriores al inicio de la revisión y debe contener la causal presuntiva en que se incurre, los procedimientos por los cuales se descubrió y las pruebas recabadas.

e).- Última acta parcial.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 46, fracción IV, segundo párrafo establece la obligación a las autoridades fiscales cuando conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, estas deben ser dadas a conocer al contribuyente por medio de actas parciales, en la práctica las irregularidades son dadas a conocer por medio de la última acta parcial.

La última acta parcial es el documento oficial, a través del cual las autoridades fiscales dan a conocer al contribuyente las irregularidades determinadas en una visita domiciliaria y el plazo de que dispone para desvirtuarlas.

En última acta parcial expresamente se indicara: "es la última acta parcial que se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación".

En la última acta parcial se darán a conocer al visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión efectuada, incluyendo los conocidos de terceros (compulsas) y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Las irregularidades pueden ser dadas a conocer al contribuyente, por medio de los papeles de trabajo estudiados en el capítulo tres de ésta investigación, mismos que formarían parte

integrante de la última acta parcial. En relación con lo anterior el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió la tesis Vi.3o.J/29, que textualmente señala: "Actas de auditoría. los papeles de trabajo adjuntos a las, deben reunir los mismos requisitos que para aquellas exige el Código Fiscal de la Federación. Si bien es cierto que los papeles de trabajo no están contemplados en el Código Fiscal de la Federación, también lo es, que no existe ningún impedimento en el sentido de que las actas de auditoría puedan conformarse por un número indeterminado de hojas o anexos.

En estas condiciones, debe concluirse que los visitadores válidamente puedan elaborar cédulas o papeles de trabajo adjuntos en los que se detalle la documentación exhibida por la contribuyente, o bien, en los que se sustenten sus observaciones para así agilizar el funcionamiento de la visita y el manejo del acta, sin embargo, para que dichas cédulas puedan considerarse válidas, es necesario que cumplan con los mismos requisitos que para la validez de las actas de auditoría exige la ley, concretamente el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues sería jurídicamente aberrante que documentos no contemplados en éste pudiesen resultar válidos sin requisitos o con requisitos menores a aquellos que se establecen para documentos sí contemplados en ese ordenamiento, como son las susodichas actas de auditoría".

Entre la fecha de cierre de la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días hábiles si es la revisión de un ejercicio. Empero, cuando se trate de la revisión de más de un ejercicio o fracción de éste, se podrá ampliar el plazo en quince días más y siempre que el contribuyente lo solicite, previo aviso, dentro del plazo inicial de veinte días.

Durante éste plazo el contribuyente visitado podrá presentar las pruebas y/o aclaraciones con las que pretenda desvirtuar dichas irregularidades, entendiéndose que de no presentarlas o no señalar el lugar donde se encuentran, se le tendrán por consentidas.

Los visitadores valoraran las pruebas presentadas y formularán los papeles de trabajo relativos, en el entendido que sólo se asentaran en el acta final las partidas no desvirtuadas y las que en su caso se tengan por consentidas por no haber presentado pruebas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A continuación se presenta como ejemplo una última acta parcial, para que el lector observe sus características y contenido.

Contribuyente: Alfer, S.A. de C.V.
Giro: Compra, venta, distribución, importación y exportación de artículos de mercería.
Ubicación: Correo Menor N° 75, Col. Centro,
Deleg. Cuauhtémoc, México, D:F:

Oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070
Expediente R.F.C. ALF-900326
Orden de visita: RIM 14116/97
Clase: Última Acta parcial.
Visitadores: Los que se citan.

FOLIO N° 150225

En la ciudad de México, D.F., siendo las 10:00 horas del día 01 de agosto de 1997 el C.P. Javier Corona García, Visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyo legalmente en: Correo Menor N° 75, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., domicilio fiscal del contribuyente Alfer, S.A. de C.V. con el objeto de levantar la presente última acta parcial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se da a conocer a la visitada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha venido practicando por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996 en cumplimiento de la orden de visita domiciliaria N° RIM 14116/97, contenida en el oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070 de fecha 12 de junio de 1997, girada por el C Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, a la contribuyente Alfer, S.A. de C.V., la cual fue recibida por la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada el día 13 de junio de 1997, como a continuación se indica:

a).- Siendo las 12:30 horas del día 12 de junio de 1997, el visitador antes mencionado se constituyo en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070 de fecha 12 de junio de 1997, el cual contiene la orden de visita domiciliaria N° RIM 14116/97, relativa al periodo comprendido del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada. Al no encontrarse el destinatario de la orden o el representante legal del contribuyente, se procedió a dejar citatorio con la C. María de la Luz Alvarez Morales, en su carácter de tercero del contribuyente visitado a efecto de que Pasa al folio N° 150226

Viene del folio N° 150225

estuviera presente el 13 de junio de 1997, a las 10:00 horas.

Ahora bien siendo las 10:00 horas del día 13 de junio de 1997, los visitadores comisionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.

Para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden o de su representante legal idóneo, apersonándose la C. María del Rocío Romero Ortiz, quien a petición de los visitadores se identificó con credencial para votar N° 601109, clave de elector N° 130700SAYL, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en la que aparece su nombre, fotografía y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora, en lo sucesivo "el compareciente"; quien acreditó, además su personalidad con la escritura pública N° 53,104 de fecha 23 de marzo de 1995, pasada ante la fe del notario público N° 64 Lic. Heriberto Román Talavera, mandato respecto del cual afirma, "bajo protesta de decir verdad" que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente por el poderdante y manifestó estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal N° ROOR- 750923.

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C.P. Juan Ibarra Chavez, Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de los visitadores, recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado", anotando a continuación los siguientes datos: Su nombre, firma, cargo, la fecha de recepción 13 de junio de 1997 y la hora 10:15 A.M. en dos copias de la orden, mismo día en que se inicio la visita, habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de identificación de la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, de los testigos de asistencia por ella designados, así como la identificación de los visitadores, hechos que se hicieron constar en acta parcial de inicio levantada a folios 140325 al 140328.

Identificación del Visitador.- Para efectos de la presente última acta parcial, el visitador se identificó ante la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal ..Pasa al folio N° 150227

de la contribuyente visitada, mediante constancia de identificación que contiene los siguientes datos:

N O M B R E	N° de Oficio	Filiación	Puesto	Vigencia
C.P. Javier Corona García	43210	COGI-640705	Supervisor	31-12-97

Dicho instrumento identificatorio se encuentra debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, con fundamento en el artículo 41, apartado "B", fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma del visitador.

Dicho instrumento identificatorio fue exhibido al compareciente, quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a sus portador.

Designación de testigos de asistencia.- Acto seguido el visitador requirió a la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designo como testigos a los CC. Sergio Said Yunes y Leonardo Altamirano Sosa ambos mayores de edad, de 37 y 25 años, de nacionalidad mexicana, con domicilio el primero en Fuente del sol N° 76, Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, el segundo en Circuito San Isidro Edificio 4 departamento 102 Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, con estado civil ambos solteros, con ocupaciones de comerciante y empleado, respectivamente; lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números SAYS-561024 y AASL691126 y se identificaron mediante: El primero con licencia para conducir tipo A - - - Pasa al folio N° 150228

Viene del folio Nº 150227

número 08079 con fecha de expedición 271194 y fecha de vencimiento 271199, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad y el segundo con credencial para votar con número de folio 978724, año de registro 1995, clave de elector aslln 691126, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, respectivamente; dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad".

- H E C H O S -

Se hace constar que de la revisión practicada a las declaraciones de impuestos, libros de contabilidad, registros auxiliares, pólizas de egresos, documentación comprobatoria e información proporcionada por la contribuyente visitada se conocieron los siguientes hechos:

I.- Impuesto sobre la renta.- A) De las personas morales.

Periodo revisado.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996.

Resultado de la revisión. -----

Deducciones.- De la revisión practicada a éste renglón de la declaración anual, se conoció que la contribuyente visitada dedujo en exceso la cantidad de \$ 63,608.00 por concepto de compras, las cuales se conocieron de la siguiente confronta:

CONCEPTO	IMPORTE
Compras de importación declaradas	\$ 534,020.00
Compras de importación determinadas	<u>470,412.00</u>
Diferencia	<u>\$ 63,608.00</u>

La cantidad de \$ 63,608.00 se observa en virtud de que la contribuyente visitada no comprobó que efectivamente se hayan realizado compras por ésta cantidad, debido a que no demostró la forma de pago, lo anterior se conoció del estudio efectuado a sus pólizas de egresos, en las que contabiliza el supuesto pago de dicha compra como a continuación se indica:

PÓLIZA	Concepto	Cargo	Abono
Nº	Fecha		
130	29-10-96	Deudores diversos	\$ 63,608.00
-----		Bancos	\$ 63,608.00

. . . Pasa al folio Nº 150229

Viene del folio N° 150228

Posteriormente la visitada, corrige la salida contable de bancos como a continuación se indica:

Póliza	Concepto	Cargo	Abono
N° Fecha			
1202 01-12-97	Bancos	\$ 63,608.00	
-----	Acreeedores diversos		\$ 63,608.00

José Luis Said

Al respecto, se pregunto verbalmente al representante legal de la visitada, la razón por la que se había cancelado dicho pago, manifestando, verbalmente, que se cancelo debido a que éste cheque no fue cobrado por su proveedor, por tal razón, había ingresado nuevamente a la cuenta bancaria de la empresa; asimismo, se pudo comprobar que en sus pólizas cheque posteriores a la fecha de compra, no existe la reposición de tal cheque, así como tampoco existe el pago de la totalidad de la compra.

Lectura y cierre del acta.- Leída que fue la presente última acta parcial y explicado su contenido y alcance, se hizo saber a la C. Maria del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de "Alfër, S.A. de C.V." que la presente, es la última acta parcial que se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, y que en caso de no estar conforme con los hechos asentados en ésta acta, podrá presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., sita en Avenida San Lorenzo N° 252, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, de ésta ciudad, los documentos, libros, registros y documentación comprobatoria que desvirtúen los hechos u omisiones, dentro de los veinte días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta, en caso de que antes del cierre del acta final no presente los documentos, libros y registros que pretendan desvirtuar las irregularidades o no señale el lugar donde se encuentren, se tendrán por consentidos los hechos consignados en la presente acta.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada ésta fase de la diligencia siendo las 14:15 horas del día de su fecha, levantándose la presente acta en original y tres - -

. . Pasa al folio N° 150230

Viene del folio Nº 150229

tantos, de los cuales se entrego uno legible y foliado a la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, después de firmar al final del acta y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron. CONSTE.

Fe de erratas. - Todo lo testado en la presente acta no vale.

Por el contribuyente visitado

C. María del Rocío Romero Ortiz.

**Por el Servicio de Administración Tributaria.-
Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F.**

C.P. Javier Corona García

TESTIGOS

C. Sergio Said Yunes

C. Leonardo Altamirano Sosa.

e.1.- Escrito de Aclaraciones del contribuyente.

**Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal
At'n C.P. Juan Pérez Domínguez**

México, D.F. a 22 de agosto de 1997.

C. María del Rocío Romero Ortiz , en mi carácter de representante legal de Alfer, S.A. de C.V., personalidad que acredito con el testimonio notarial que contiene la Escritura Pública N° 53,106 pasada ante la fe del Notario Público N° 64 del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal en Correo Menor N° 75, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer el presente escrito de aclaraciones en contra de la última acta parcial levantada a folios del 150225 al 150230 de fecha 01 de agosto de 1997, en la que se nos da a conocer la siguiente irregularidad:

I- HECHOS.

Mediante la última acta parcial descrita en el párrafo anterior se nos dio a conocer una supuesta deducción excesiva de \$63,608.00 por concepto de compras, misma que fue observada en virtud de que no se comprobó que efectivamente se hayan realizado compras por esa cantidad, al no demostrarse su forma de pago, nos permitimos hacer de su conocimiento la siguiente aclaración:

II- ACLARACION.

Las compras en cantidad de \$ 63,608.00 si fueron efectuadas, sólo que por error fueron pagadas en efectivo.

III- PRUEBA.

La documental consistente en el original de la factura de compra en cantidad de \$ 63,608.00 con lo que se demuestra que dichas compras si fueron pagadas, en caso contrario porque debía tener mi representada el original de dicha factura.

Por lo expuesto, a esa Administración Local de Auditoría, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de aclaraciones. .

SEGUNDO.- Admitir la prueba ofrecida.

TERCERO.- Considerar como correcta la deducción de compras de importación en cantidad de \$ 63,608.00, al tener en mi poder el original de la factura que ampara dichas compras.

PROTESTO LO NECESARIO

C. María del Rocío Romero Ortiz.

f).- Acta final.

El acta final es el documento en donde consta el historial de la revisión practicada al visitado y es el acto de conclusión de la visita domiciliaria.

Una vez concluido el plazo otorgado al contribuyente visitado, el derecho de aportar las pruebas documentales (última acta parcial), los visitadores deberá levantar el acta final donde se harán constar los siguientes hechos:

1.- Si el contribuyente, en el transcurso entre la última acta parcial y el acta final, manifestó el deseo de corregir su situación fiscal, en relación a los hechos u omisiones dados a conocer y efectúa su pago, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, incluyendo para tales efectos las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos correspondientes, así como la autoaplicación de la multa del 50 % de las contribuciones omitidas actualizadas, la autoridad asentara tal hecho en el acta final.

2.- Si el contribuyente en el plazo mencionado, manifiesta su deseo de corregir parcialmente los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, así se debe asentar en el acta final y las observaciones con las que no esta de acuerdo el visitado. Acto seguido las autoridades procederán a emitir la resolución (liquidación) correspondiente determinando el crédito fiscal a su cargo, observándose que en ningún caso aumentaran las irregularidades señaladas en la última acta parcial. Tampoco se podrán levantar actas complementarias, sino mediante una nueva orden de visita, sin embargo una vez levantada el acta final, el porcentaje de la multa de 50 % por autocorrección, se incrementara al 70 o 100 %.

3.- Si el contribuyente no corrige su situación fiscal dentro del mencionado plazo, los visitadores procederán a levantar el acta final haciendo constar: Los hechos u omisiones se dieron a conocer en la última acta parcial; si el visitado apporto pruebas documentales y si desvirtuaron o no las observaciones; en caso de no aportar pruebas los hechos u omisiones se tendrán por consentidos.

A continuación se presenta el Acta final de una Visita Domiciliaria para que el lector pueda observar su contenido y características.

Contribuyente: Alfer, S.A. de C.V.
Giro: Compra, venta, distribución, importación y exportación de artículos de mercadería.
Ubicación: Correo Menor N° 75, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F.:

Oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070
Expediente R.F.C. ALF-900326
Orden de visita: RIM 14116/97
Clase: Acta Final.
Visitadores: Los que se citan.

FOLIO N° 150350

En la ciudad de México, D.F., siendo las 08:45 horas del día 31 de agosto de 1997 el C.P. Javier Corona García, visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó legalmente en: Correo Menor N° 75, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., domicilio fiscal del contribuyente Alfer, S.A. de C.V. con el objeto de levantar la presente acta final, en la que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le ha venido practicando por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, en cumplimiento de la orden de visita domiciliaria N° RIM 14116/97, contenida en el oficio N° 324-A-VIII-4-IV-38070 de fecha 12 de junio de 1997, girada por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, a la contribuyente Alfer, S.A. de C.V., la cual fue recibida por la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada el día 13 de junio de 1997, mismo día en que se inicio la visita, habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de acreditamiento de personalidad e identificación de la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, de los testigos de asistencia por ella designados, así como la identificación de los visitadores, hechos que se hicieron constar en acta parcial de inicio levantada a folios 140325 al 140329.

Identificación del Visitador.- Para efectos de la presente acta final, el visitador se identificó ante la C. María del Rocío Romero Ortiz en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, mediante constancia de identificación que contiene los siguientes datos:

N O M B R E	N° de Oficio	Filiación	Puesto	Vigencia
C.P. Javier Corona García	43210	COGJ-640705	Supervisor	31-12-97

Dicho instrumento identificatorio se encuentra debidamente sellado por la Secretaría de
. . . Pasa al folio N° 150351

Viene del Folio N° 150350

Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., C.P. Juan Ibarra Chavez, con fundamento en el artículo 41, apartado "B", fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero fracción VIII, inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, documento en el cual aparece sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma del visitador.

Dicho instrumento identificatorio fue exhibido al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a sus portador.

Personalidad.- La visita domiciliaria se entendió con la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, quien a petición del visitador se identificó con credencial para votar N° 601109, clave de elector N° 130700SAYL, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, en la que aparece su nombre, fotografía y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora, quien acreditó, además su personalidad con la escritura pública N° 53,104 de fecha 23 de marzo de 1995, pasada ante la fe del notario público N° 64 Lic. Heriberto Román Talavera, mandato respecto del cual afirma, "bajo protesta de decir verdad" que su cargo a la fecha no le ha sido revocado, modificado o sustituido ni total ni parcialmente por el poderdante y manifestó estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal N° ROOR- 750923.

Designación de testigos de asistencia.- Acto seguido el visitador requirió a la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada para que designará dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designo como testigos a los CC. Sergio Said Yunes y Leonardo Altamirano Sosa ambos mayores de edad, de 37 y 25 años, de nacionalidad mexicana, con domicilio el primero en Fuente del sol N° 76, Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México, el segundo en Circuito San Isidro Edificio 4

...Pasa al folio N° 150352

Viene del folio No 150351

departamento 102 Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, con estado civil ambos solteros, con ocupaciones de comerciante y empleado, respectivamente; lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números SAYS-561024 y AASL691126 y se identificaron mediante: El primero con licencia para conducir tipo A número 08079 con fecha de expedición 271194 y fecha de vencimiento 271199, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad y el segundo con credencial para votar con número de folio 978724, año de registro 1995, clave de elector alssín 691126, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, respectivamente; dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad".

GENERALIDADES

Visitas que se le han practicado.- La C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, manifiesta que a su representada, no le ha sido practicada ninguna visita domiciliaria, anterior a la presente, relativa a la revisión de obligaciones fiscales, por parte de una autoridad fiscal.

Régimen Fiscal.- La contribuyente visitada ésta afecta a los siguientes impuestos federales:

- I.- Impuesto al valor agregado.
- II.- Impuesto sobre la renta.- De las personas Morales.
- III.- Impuesto al Activo.

Constitución de la sociedad.- Según escritura número 53,104 de fecha 23 de marzo de 1994, pasada ante la fe del notario público N° 64 del Distrito Federal, sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio, comparecieron los señores Sergio Hernández Pacheco, José Luis Hernández Pacheco, Miguel García Hernández, María Cristina Alvarez Franco y Ángel Zepeda Trejo, para constituir la sociedad mercantil con duración de 50 años, denominada Alfer, Sociedad Anónima de Capital Variable, conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, con un capital social en cantidad de \$20'000,000.00 representado por 20 acciones con un valor nominal de \$1'000,000.00 el cual

de Pasa al folio N° 150353

Viene del folio N° 150352

se encuentra íntegramente suscrito y pagado como sigue:

Accionista	N° de acciones	Importe
Sergio Hernández Pacheco	02	\$ 2'000,000.00
José Luis Hernández Pacheco	15	15'000,000.00
Miguel García Hernández	01	1'000,000.00
María Cristina Álvarez Franco	01	1'000,000.00
Ángel Zepeda Trejo	<u>01</u>	<u>1'000,000.00</u>
SUMAS	20	\$ 20'000,000.00

Fecha de inicio de operaciones.- Según copia de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes recibido por la Oficina Federal de Hacienda N° 02, el día 03 de abril de 1994, la empresa visitada inicio operaciones el día 26 de marzo de 1994.

Giro o actividad.- Según copia de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el giro manifestado es: Compra, venta, importación y exportación de artículos de mercería y bonetería.

Libros de contabilidad y sociales.- Se hace constar que en el transcurso de la visita, la contribuyente visitada, exhibió sus libros diario y mayor por el sistema computarizado, de la siguiente manera:

C l a s e	Fecha de último asiento.
Diario	Diciembre 1996
Mayor	Diciembre 1996.

----- HECHOS -----

Se hace constar que de la revisión practicada a las declaraciones de impuestos, libros de contabilidad, registros auxiliares, pólizas de egresos, documentación comprobatoria e información proporcionada por la contribuyente visitada se conocieron los siguientes hechos:

I.- Impuesto sobre la renta.- A) De las personas morales.

Periodo revisado.- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996.

Se hace constar que la contribuyente visitada presentó declaración anual para efectos de

Pasa al folio N° 150354

Viene del folio N° 150353

éste impuesto el día 29 de abril de 1997, en Banamex, S.A., conteniendo los siguientes datos principales:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de ingresos	\$ 585,144.00
Ingresos netos propios de la actividad preponderante	584,690.00
Total de ingresos acumulables	606,315.00
Otras deducciones	621,123.00
Total de deducciones.	621,123.00
Pérdida fiscal	14,808.00
Resultado fiscal	(14,808.00)
Impuesto determinado	00.00
Impuesto del ejercicio	00.00
Pagos provisionales	1,705.00
Impuesto acreditable I.A..	1,705.00
Neto a favor.	00.00

Asimismo se hace constar que la contribuyente visitada presentó declaraciones trimestrales conteniendo los siguientes datos principales:

Trimestre	Importe	presentación	
		lugar	fecha
Enero-marzo	\$ 00.00	Cremi	15-04-96
Abril-mayo	60.00	Banamex	28-07-96
Junio-septiembre	545.00	Banamex	28-10-96
Octubre-diciembre	<u>1,100.00</u>	Banamex	15-01-97
SUM A.	\$ 1,705.00---	-	-

Resultado de la revisión. -----

Deducciones.- De la revisión practicada a éste renglón de la declaración anual, se conoció que la contribuyente visitada dedujo en exceso la cantidad de \$ 63,608.00 por concepto de compras, las cuales se conocieron de la siguiente confronta:

Pasa al folio N° 150355

CONCEPTO	IMPORTE
Compras de importación declaradas	\$ 534,020.00
Compras de importación determinadas	<u>470,412.00</u>
Diferencia	\$ 63,608.00

La cantidad de \$ 63,608.00 se observa en virtud de que la contribuyente visitada no comprobó que efectivamente se hayan realizado compras por ésta cantidad, debido a que no demostró la forma de pago, lo anterior se conoció del estudio efectuado a sus pólizas de egresos, en las que contabiliza el supuesto pago de dicha compra como a continuación se indica:

PÓLIZA		Concepto	Cargo	Abono
N°	Fecha			
130	29-10-96	Deudores diversos	\$ 63,608.00	
-----		Bancos		\$ 63,608.00

Posteriormente la visitada, corrige la salida contable de bancos como a continuación se indica:

Póliza		Concepto	Cargo	Abono
N°	Fecha			
1202	01-12-97	Bancos	\$ 63,608.00	
-----		Acreedores diversos		\$ 63,608.00

Al respecto, se pregunto verbalmente al representante legal de la visitada, la razón por la que se había cancelado dicho pago, manifestando, verbalmente, que se cancelo debido a que éste cheque no fue cobrado por su proveedor, por tal razón, había ingresado nuevamente a la cuenta bancaria de la empresa; asimismo, se pudo comprobar que en sus pólizas cheque posteriores a la fecha de compra, no existe la reposición de tal cheque, así como tampoco existe el pago de la totalidad de la compra.

Pasa al folio N° 150356

Viene del folio N° 150355

Las observaciones anteriores fueron dadas a conocer a la contribuyente visitada, en última acta parcial de fecha 01 de agosto de 1997, levantada a folios del 150225 al 150231.

Al respecto se hace constar que la contribuyente visitada presentó escrito de fecha 22 de agosto de 1997, en la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F., Oficialía de partes, mediante el cual proporciona documentación comprobatoria fehaciente que ampara las erogaciones por concepto de gastos de administración, subcuenta licencias y permisos, lo cual modifica las observaciones que se le dieron a conocer mediante la última acta parcial, para quedar como sigue:

Concepto	Importe
a).- Compras de importación	\$ 31,039.59
Subcuenta de gastos adicionales	\$ 13,743.58
Compras.	<u>\$ 17,296.01</u>

a).- Compras de importación.- La cantidad de \$ 31,039.59 se observa en virtud de que la contribuyente visitada, no cuenta con documentación comprobatoria que respalde dicha deducción, el análisis de dicha partida es el siguiente:

Póliza		Importe
N°	Fecha - - - - -	
106	08-01-96	\$ 7,059.25
207	23-02-96	6,432.73
804	18-08-96	17,296.01
804	18-08-96	<u>251.60</u>
S U M A - - - - -		\$ 31,039.59

Otros hechos.- se hace constar que la contribuyente visitada, decidió autocorregirse, por las observaciones correspondientes, al período sujeto a revisión, que se le dieron a conocer en la última acta parcial, para lo cual presentó el formulario siguiente:

1.- Declaración complementaria del ejercicio, personas morales, régimen general, por el ejercicio de 1996, ante bancos el día 31 de agosto de 1997, que contiene los siguientes datos

. . . Pasa al folio N° 150357.

Viene del folio N° 150356

principales:

L.S.R.	\$ 00.00
LA	00.00
I.V.A.	00.00
Suma de contribuciones a pagar	00.00
Multa corrección Administración Local de Auditoría Fiscal	9,312.00
Total a pagar.	9,312.00
Cantidad a pagar.	9,312.00

Se hace constar que con la presentación del formulario antes citado, el contribuyente visitado autocorrige las irregularidades observadas en el desarrollo de la visita domiciliaria que se le llevo a cabo.

Complementarias.- Durante el desarrollo de la visita domiciliaria se levantaron las siguientes actas parciales de las cuales fue entregada una copia perfectamente legible el día de su fecha a la C María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de la contribuyente visitada, las cuales forman parte integrante de la presente acta final, misma a que se relacionan a continuación:

Clase	- - - - -	- Folios- - - - -	- Fecha
Parcial de inicio		Del 140325 al 140328	13-06-97
Ultima acta parcial		Del 150225 al 150230	01-08-97

Lectura y cierre del acta.- Leída que fue la presente acta final y explicado su contenido y alcance a la C. María del Rocío Romero Ortiz, en su carácter de representante legal de Alfer, S.A. de C.V., y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada ésta diligencia siendo las 14:45 horas del día de su fecha, levantándose la presente acta final en original y tres tantos, de los cuales se entregó uno perfectamente legible y foliado a la C. María de Rocío Romero Ortiz, después de firmar al final de ésta acta y al calce de todos y cada uno de sus folios los que en ella intervinieron. CONSTE.

Fe de erratas.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

Por el contribuyente visitado

C. María del Rocío Romero Ortiz.

**Por el Servicio de Administración Tributaria -
Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del D.F.**

C.P. Javier Corona García

TESTIGOS

C. Sergio Said Yunes

C. Leonardo Altamirano Sosa.

4.6.- Comentario sobre el Sistema de Auditorías Computarizadas (S.A.C.).

A partir del año de 1993, en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y en las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, se implemento para el levantamiento de actas, el "Sistema de Auditorías Computarizadas", el cual consiste en levantar las actas de visitas domiciliarias en computadoras "note-book", las mismas contienen los formatos de actas que es posible levantar en el desarrollo de una revisión, todo ello con los siguientes propósitos:

- Agilizar el levantamiento de actas
- Eliminar los índices de errores en la elaboración de actas.
- Emisión de las actas de auditoría en el lugar de los hechos en forma computarizada.
- Emisión de citatorios.
- Emisión de oficios.
- Emisión de la carta de derechos del contribuyente.
- Optimizar al máximo los recursos humanos y materiales.

Con la implementación de ésta forma de levantar las actas, la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que textualmente señala: " Visitas domiciliarias. Acta final, obligación de las autoridades de asentar en esta la hora que se inicia, suspende, reinicia y concluye. El acta final de visita domiciliaría debe indicar la hora en que se inicia, suspende, reinicia y concluye la diligencia, en cada día que perdure ésta, en atención a que no todas las horas del día son hábiles, sino solo de las 7:30 a las 18:00 horas, según lo dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, dado que de no señalarse tales extremos, se transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, precisamente porque no describe pormenorizadamente en el documento indicado la hora en que se inicia, suspende, reinicia y concluye la visita".

Esta jurisprudencia difícilmente será aplicable, ya que actualmente, el acta final de las visitas domiciliarias es capturada en las oficinas de las autoridades fiscales y en el domicilio fiscal de los contribuyentes sólo se efectúa la impresión, actividad que difícilmente puede utilizar varios días. Esa situación se presentaba cuando las actas eran mecanografiadas.

CAPITULO V

LA CONCLUSIÓN DE LAS REVISIONES FISCALES.-

5.1.- Plazo para concluir las.-

Toda revisión fiscal, de acuerdo con las reformas fiscales para el ejercicio de 1998, deberá concluirse dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación a los contribuyentes del oficio de la revisión. Este beneficio incluye ahora, a contribuyentes que en el ejercicio de 1997 no contaban con él, siendo los siguientes:

- * Quienes estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta.
- * Quienes en los ejercicios sujetos a revisión hayan obtenido ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero.
- * Quienes estén obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros.

Lo anterior no es aplicable cuando la revisión se efectúe a quienes son integrantes del sistema financiero y los contribuyentes que en el ejercicio sujeto a revisión, consoliden para efectos fiscales.

Además, el plazo para concluir las revisiones fiscales, únicamente se podrá ampliar por dos periodos de seis meses, de las cuales sólo el oficio de ampliación (véase anexo 3) de la primera prórroga podrá ser ordenada por la autoridad actuante; sin embargo, la segunda prórroga sólo puede ser ordenada por el superior jerárquico de la misma.

El significado de éste cambio, es hacer del conocimiento de las autoridades superiores, de todas aquellas revisiones que se prolonguen más allá del tiempo normal.

A las revisiones iniciadas con anterioridad al 1º de enero de 1998, no se aplicara la duración de seis meses.

5.2.- Formas de concluirse.

5.2.1.- Conclusión anticipada.

Esta situación sólo se puede presentar en las visitas domiciliarias.-

Las visitas domiciliarias podrán concluirse anticipadamente, cuando los contribuyentes visitados, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

1.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando *voluntariamente* su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que al efecto señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse ya no disponen de ésta posibilidad.

2.- Cuando se aplique al contribuyente la determinación presuntiva establecida en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y autocorrija su situación fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, donde se le dio a conocer la posibilidad de aplicarle la determinación presuntiva.

5.2.2.- Sin observaciones.

a).- En una revisión masiva.-

Si de la revisión efectuada a las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, no se localizaron irregularidades que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, se deberá, comunicar al contribuyente, mediante oficio, que la revisión de los documentos presentados, ha sido terminada.

b).- En una revisión de gabinete.-

Si de la revisión efectuada a los elementos que integran la contabilidad de los contribuyentes, no se localizaron irregularidades, se procederá a elaborar el oficio donde se comunicara al contribuyente que la revisión fue terminada sin observaciones y se devolverá la documentación que había proporcionado.

c).- En una visita domiciliaria

Si una vez concluidas las técnicas de auditoría aplicables a los elementos que integran la contabilidad del contribuyente sujeto a revisión, no se determinaron irregularidades, se

procederá a levantar el acta final cuyo contenido se estudio en el capítulo anterior con la cual se dará por concluida la revisión.

5.2.3.- Con observaciones por autocorrección.

a).- En una revisión masiva.

Si de la revisión efectuada a las declaraciones de impuestos de los contribuyentes fueron encontradas irregularidades, se deberá formular el oficio de observaciones, cuyo contenido fue estudiado en el punto 4.1 de ésta investigación.

Si en el transcurso del plazo otorgado en el oficio de observaciones, el contribuyente presenta pruebas o aclaraciones, estas serán valoradas, si aclara la totalidad de las irregularidades, se concluirá la revisión sin observaciones; si persiste alguna irregularidad, se procede a determinar su crédito fiscal e invitar al contribuyente a autocorregir su situación fiscal, si opta por ello, deberá presentar las declaraciones que corrijan las irregularidades.

En caso de no hacerlo, se solicitara sea programado otro tipo de revisión.

b).- En una revisión de gabinete.

Si una vez concluidos los procedimientos a desarrollar durante una revisión de gabinete se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento a las disposiciones fiscales, éstas se harán del conocimiento del contribuyente de manera circunstanciada, por medio del oficio de observaciones, cuyo contenido fue estudiado en el punto 4.1 de ésta investigación.

Si durante el transcurso del plazo otorgado para desvirtuar las irregularidades, el contribuyente aporta pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones, estas serán valoradas, si aclara la totalidad de las observaciones, se concluirá la revisión sin observaciones, si sólo las aclara parcialmente, se procederá a determinar su crédito fiscal y se le informara de la posibilidad de autocorregir su situación fiscal, en caso de optar por ella, deberá presentar las declaraciones con las que corrija las irregularidades.

Si no autocorrije su situación fiscal, se procederá a emitir la resolución (liquidación) correspondiente, cuyo contenido será estudiado en el punto siguiente.

c).- En una visita domiciliaria.

Si como resultado de la aplicación de las técnicas de auditoría se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, estas deberán consignarse de manera circunstanciada, en la última acta parcial y cuyo contenido se estudio en el capítulo anterior.

Si en el transcurso del plazo de que dispone el contribuyente, para aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades, presenta alguna aclaración, estas serán valoradas por los visitadores.

Si una vez valoradas las pruebas aportadas por el contribuyente, persisten irregularidades, se procederá a determinar su crédito fiscal y se le invitara a que autocorrija su situación fiscal, en caso de optar por ella, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes; una vez transcurrido el plazo señalado en la última acta parcial, se levantara el acta final y se dará por concluida la revisión.

Si el contribuyente visitado no autocorrije su situación fiscal se emitirá la resolución (liquidación) correspondiente, cuyo contenido será tratado en el punto siguiente.

5.2.4 Con observaciones por resolución.

Si como resultado de una revisión de gabinete o visita domiciliaria, se determinaron irregularidades, mismas que se dieron a conocer al contribuyente, a través del oficio de observaciones o de la última acta parcial y estas no fueron aclaradas, ni el contribuyente opto por autocorregirse, dándose por concluidas dichas revisiones con el oficio de conclusión o el acta final, el siguiente paso, es el de emitir la resolución (liquidación) correspondiente, donde se determinará el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En relación con la resolución (liquidación) que se puede emitir como resultado de una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, se procederá a señalar su contenido y características generales.

Las consecuencias legales de los hechos y omisiones que se hubieren conocido a través del desarrollo de una revisión fiscal se determinarán en una resolución o acto administrativo llamado liquidación y es el documento en que se determina un crédito fiscal, el cual deberá constar por escrito y contener los siguientes elementos:

- 1.- La autoridad que la emite.
- 2.- Mencionar el asunto: "Se determina el crédito fiscal que se indica".
- 3.- El lugar y fecha de la emisión.
- 4.- El destinatario y su domicilio.
- 5.- Estar fundado y motivado.

La fundamentación consiste en citar en primer término, los preceptos legales que prevén la competencia de la autoridad emisora de la liquidación, es decir, los relativos al reglamento interior del Servicio de Administración tributaria; los acuerdos de circunscripción territorial para acreditar la territorialidad en la que puede actuar la autoridad y los acuerdos delegatorios de facultades, si la competencia es delegada.

En seguida se citaran los fundamentos legales en los que se apoya dicha autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, según se trate y todos los demás numerales relacionados con las mismas, citando no sólo el artículo, sino la fracción e inciso correspondiente, si los numerales invocados los tienen, es decir, se deben citar en forma precisa los preceptos legales aplicables al caso.

La motivación consiste en asentar las razones o causas por las que el contribuyente incumplió las disposiciones fiscales y ello se demuestra con el hecho de que su conducta encuadra perfectamente en los preceptos legales que no fueron observados.

6.- Considerando único.- Contiene lo siguiente:

- a).- Irregularidades.- Se debe hacer la descripción de las observaciones que se liquidan total o parcialmente, así como la forma de su determinación.
- b).- Inconformidad.- Cuando el contribuyente presente algún escrito de inconformidad, se procurara extraer los argumentos relativos a cada partida haciendo referencia a las pruebas aportadas.
- c).- Esta sección, contiene la fundamentación y motivación de cada una de las irregularidades que son la base para determinar el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

7.- Determinación de los impuestos omitidos.

En esta sección se determina aritméticamente el crédito fiscal a cargo del contribuyente que se liquida, con el objeto de que su contenido sea lo mas claro posible, formulando cuadros por impuesto y por ejercicio; dichos cuadros deben constar de dos partes, determinándose en la primera, la base gravable y en la segunda el impuesto omitido.

8.- Multas.-

En este apartado de la liquidación se inicia relatando en forma breve la conducta infractora de fondo, consignando en forma global los impuestos omitidos, indicando el monto de la multa que se impone y su equivalencia (%) en relación a dichos impuestos, finalmente se fundamenta.

9.- Resumen.-

En esta parte de la liquidación se concentraran las cifras determinadas por cada impuesto, sus recargos y el monto de las multas correspondientes para obtener el total del crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente, debiéndose anotar la cifra total también con letra.

10.- Condiciones de pago.-

En esta sección se señala a que mes se encuentran actualizados y determinados los impuestos y sus accesorios; el plazo de cuarenta y cinco días que tiene el contribuyente para pagar o garantizar el crédito, así como la reducción del 20 % que tendrá en la multa histórica si paga dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

11.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

5.2.4.1 Prescripción del crédito fiscal.

El derecho que tiene la autoridad fiscal de cobrar un crédito fiscal, se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, esto es, debido a que el cálculo de los impuestos se realiza en forma anual, al día siguiente en que se debió presentar la declaración anual.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

La gestión de cobro, es toda actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Las autoridades administrativas siempre deben ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen su actividad; sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos, ya sea por inexacta aplicación de la ley, ya por su indebida interpretación o, incluso, por arbitrariedad. Ante esta realidad ha sido necesario crear medios idóneos de defensa que estén al alcance del particular afectado. A dichos medios se les conoce como recursos administrativos, mismos que serán descritos en forma resumida en éste capítulo.

6.1.- Definición de Recurso Administrativo.

Existen diversos conceptos de recurso administrativo, entre ellos se encuentra el de Andrés Serra Rojas quien afirma: "El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme".²⁶

A su vez Gabino Fraga en su libro de derecho administrativo da el siguiente concepto: "El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".

Con base en los conceptos anteriores, es posible concluir que el recurso administrativo es el medio de defensa del que dispone el particular, cuando ve afectados sus derechos o intereses a raíz de un acto autoritario emitido por autoridad administrativa, con el propósito de que dicho acto sea revocado, modificado o anulado.

6.2.- Del plazo para interponer los recursos administrativos.

El plazo para interponer todo recurso administrativo, es de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.

²⁶ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1977, págs. 477-478

6.3.- Requisitos en la interposición de los Recursos Administrativos.

Toda promoción de un recurso administrativo debe contener los requisitos siguientes:

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
3. Consignar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de contribuyentes, para efecto de establecer la competencia de la autoridad.
4. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
5. La resolución o el acto que se impugna.
6. Los agravios que cause el acto impugnado.
7. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
8. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de persona moral.
9. El documento en que conste el acto impugnado.
10. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o se trate de una resolución negativa ficta.
11. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
12. La fecha de la promoción.
13. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales estará firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

Cuando no se cumplan los requisitos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4, se requerirá al promovente para que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, en caso contrario la promoción se tendrá por no presentada. Además si la promoción no cumplió con los requisitos de los puntos 5, 6 y 7, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días cumpla con dichos de lo contrario se desechará el recurso.

Si el requisito que no se cumplió en la promoción es el señalado en el punto 11 se tendrá por no ofrecidas las pruebas, y si los requisitos que se omitieron son los señalados en los puntos 8, 9 y 10 se tendrá por no interpuesto el recurso.

6.4.- Clases de Recursos Administrativos.

Son cinco los recursos administrativos que pueden interponer los contribuyentes (véase anexo 4) y son los siguientes: Impugnación de las notificaciones, Recurso de revocación, Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, Procedimiento contencioso administrativo y Juicio de Amparo. Los cinco recursos mencionados son estudiados a continuación.

6.4.1- Impugnación de las notificaciones.

El impugnar una notificación, no es otra cosa que, contradecir lo que las autoridades fiscales afirman, exponiendo argumentos o razones que desvirtúen dichas afirmaciones.

6.4.1.1.- Fundamento legal.

En relación con la impugnación de las notificaciones el Código Fiscal de la Federación en su artículo 129 establece, que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que fue ilegal, se deberá estar a lo siguiente:

a).- Si el afectado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación se hará interponiendo el recurso administrativo que proceda contra tal acto, manifestando expresamente la fecha en que lo conoció.

Asimismo y en caso de que opte por impugnar también el acto administrativo, sus agravios los hará valer conjuntamente con los que formule en la impugnación de la notificación.

b).- En otro supuesto, si el particular niega conocer el acto, expresamente deberá manifestar tal desconocimiento a través del recurso administrativo conducente y que haga valer ante la autoridad competente para notificar el citado acto administrativo. Hecho que sea lo anterior, la autoridad correspondiente deberá darle a conocer al particular tanto el acto administrativo como la notificación que del mismo se hubiere practicado.

Para estos efectos, el inconforme tendrá que señalar en su recurso el domicilio en que se le deben dar a conocer tales actuaciones y el nombre de las personas facultadas para oír y recibir notificaciones. Lo anterior es importante, ya que en caso contrario la autoridad está facultada para dar a conocer el acto y la notificación por estrados.

c).- Interpuesto que ha sido el recurso ante la autoridad competente para resolverlo, ésta estudiará los agravios expresados contra la notificación antes de entrar al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere hecho del acto administrativo.

d).- Estudiado que haya sido el recurso, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o fue ilegal ésta, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la fecha en que se le dio a conocer, es decir, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos todas las actuaciones que se hubiesen realizado conforme a la ilegal o inexistente notificación. Acto seguido, la autoridad deberá entrar al estudio de la impugnación que en su caso se hubiere hecho contra el acto administrativo.

Si del estudio de la impugnación a la notificación se desprende que ésta fue legalmente practicada y, como consecuencia, la impugnación contra el acto se intentó extemporáneamente, la autoridad procederá a desechar el recurso.

6.4.1.2.- Casos en que procede interponer la Impugnación de las notificaciones.
El recurso de impugnar una notificación procede cuando no se cumple alguno de los requisitos y/o procedimientos señalados en el capítulo dos de ésta investigación.

6.4.1.3.- Modelo de escrito para impugnar una notificación.

A continuación se presenta un formato del escrito para interponer el recurso de impugnación de una notificación, para que el lector pueda observar su contenido y características..

Servicio de Administración Tributaria
Administración Local Jurídica de Ingresos
Avena N° 630, Col. Granjas México,
Deleg. Iztacalco, México, D.F.

Ref: Crédito Fiscal N° _____

Promovente: Nombre

R.F.C.

Domicilio Fiscal

(Nombre de la Persona), en mi carácter de representante legal de (nombre de la empresa), personalidad que acredito con el testimonio notarial que contiene la Escritura Pública N° _____ pasada ante la fe del Notario Público N° _____ del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal _____ autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores _____, _____ con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 129, 120, 121 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer recurso administrativo en contra de las actas de requerimiento de pago y embargo que más adelante se señalan como actos impugnados y para tal efecto procedo a ajustar el presente escrito a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

L- ACTO IMPUGNADO

Constituyen actos impugnados en el presente recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución los siguientes:

1.- El acta de requerimiento de pago emitida por (autoridad) el día ___ y notificada a mi representada el día ___ en la que se requiere el pago del crédito fiscal N° ___ por la cantidad de \$ _____.

2.- El acta de requerimiento de embargo emitida por la misma autoridad señalada en el punto anterior el día _____ y notificada a mi representada el día _____.

II.- HECHOS

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 1996 se notificó a mi representada las actas de requerimiento de pago y de embargo omitidos por el C. Administrador Local de Recaudación, el 20 de mayo del mismo año, a través de las cuales se requiere el pago de un crédito fiscal a cargo de (nombre de la empresa) por la cantidad de \$ _____ (crédito fiscal) N° _____, en virtud de que supuestamente mi mandante no hizo el pago de esa cantidad de los plazos legales establecidos, convirtiéndose en un crédito fiscal exigible.

Segundo.- Manifiesto a esa H. Autoridad que mi mandante desconoce el acto que dio origen a la notificación descrita en el párrafo anterior, toda vez que no le fue notificado a mi representada.

III. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

a) Actas de requerimiento de pago y de embargo emitidas por el C. Administrador Local de Recaudación el 20 de mayo de 1996 y notificada el 23 de mayo del mismo año en que se requiere el pago del crédito fiscal N° _____ por la cantidad de \$ _____.

IV. AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación al contenido del artículo 134 en relación con el 136 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código”.

Es así que en el presente caso no se notificó a mi representada cumpliendo con los señalados en ese artículo, ni con lo señalado en el artículo 136 del mismo ordenamiento que señala el lugar en que dichas notificaciones deben hacerse.

La notificación de la autoridad deja en estado de indefensión a mi representada toda vez que no conoce el acto del que deriva el acta de requerimiento de pago y embargo, y por tanto no puede interponer el recurso o medio que proceda en su caso.

Por tanto, una vez conocido dicho acto mediante la notificación correspondiente, para lo cual desde ahora se señala como domicilio el siguiente: _____.

Es procedente resaltar que en los términos del artículo 129 del Código Fiscal, en la fracción II se establece que se impondrá el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. Toda vez que no se conoce el acto correspondiente se denomina al presente recurso administrativo, pues es imposible determinar si el mismo se encuentra dentro de alguna de las fracciones del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, el presente recurso será aplicado y ajustado al recurso que proceda en los términos del quinto párrafo del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero.- Tener por presentado este recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en legal representación de _____, S.A. de C.V., personalidad que acredito con el testimonio notarial que acompaña.

Segundo.- Tener como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en la calle de: _____.

Tercero.- Tener por autorizados de mi parte, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, las personas que se señalan en el presente recurso.

Cuarto.- Admitir el presente recurso de revocación, al igual que las pruebas que se ofrecen y se exhiben al mismo, con el objeto de que sean desahogadas conforme a derecho.

Quinto.- Se dicte resolución, mediante la cual se revoque la resolución recurrida.

México, D.F. a 23 de julio de 1997.

Atentamente

Nombre y firma del Representante legal.

6.4.2.- Del Recurso de Revocación

El recurso de revocación, es el medio de defensa, a través del cual, el afectado solicita sea anulada la resolución emitida o el acto realizado por las autoridades fiscales al verse afectados sus derechos o intereses.

6.4.2.1.- Fundamento Legal

El Código Fiscal de la Federación es la ley que establece las normas de cuando se debe interponer el recurso de revocación, el plazo, ante que autoridad se interpone, el contenido del escrito y los documentos adjuntos, etcétera. Los artículos que señalan dichas formalidades son los siguientes: del 116 al 128 y del 130 al 133.

6.4.2.2.- Casos en que procede interponer el Recurso de Revocación.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 117 establece las situaciones en que procede interponer el recurso de revocación, siendo las siguientes:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones , accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de las autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código”.

Es importante mencionar que la interposición del recurso de revocación es optativa, ya que si el particular afectado lo desea puede acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación a promover el juicio de nulidad. No sucede así con el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ya que primero se debe agotar este recurso y posteriormente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

6.4.2.3.- Del plazo y resultado de la resolución.

La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. Según el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación la resolución el recurso administrativo puede ser de siguientes maneras:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreeserlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código”.

6.4.2.4.- Modelo de escrito para interponer el recurso de revocación.

A continuación se presenta un formato del escrito para interponer el recurso de revocación, para que el lector pueda observar su contenido y características..

TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN
OFICINA DE LIQUIDACIÓN

(Nombre de la Persona), con registro federal de contribuyentes N° _____ y registro estatal N° _____, en mi carácter de propietario del giro de: _____ establecido en (domicilio fiscal), señalando como domicilio el mismo para recibir toda clase de avisos y notificaciones, con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 116, 117, 120, 121 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en vigor, vengo a interponer en tiempo y forma el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la notificación del crédito fiscal contenida en el proveído liquidación con oficio N° _____ de fecha _____ que me fue notificado el día _____, crédito relativo a la determinación de la sanción económica y multa por la cantidad de \$ _____ por supuestas violaciones a disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, emitido por la Tesorería general del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, Oficina de liquidación.

Procede el presente Recurso de Revocación en virtud de los agravios que en materia fiscal me causa el citado proveído-liquidación de acuerdo con los hechos y consideraciones de derecho que se señalan a continuación:

HECHOS

1.- Con fecha _____, fui notificado en mi domicilio de la orden de visita N° _____ de fecha _____, girada por la Tesorería General del Estado de Michoacán, Dirección de Fiscalización, en la cual se ordena la práctica de visita domiciliaria, misma que fue notificada el _____, mediante acta parcial de inicio levantada a folios números _____ al _____ inclusive.

Como consecuencia de lo anterior se procedió a efectuar auditoría en detalle respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales, específicamente en materia del Impuesto al Valor Agregado por el período comprendido del _____ al _____.

2.- Con fecha _____, me fue entregado en mi domicilio el proveído-liquidación según acta final de auditoría contenida en folios _____, mismos que contienen la determinación de la situación fiscal de mi negociación en relación a la visita domiciliaria practicada por las autoridades fiscales, quienes realizaron la revisión de los libros, auxiliares, registros, documentos, etc., correspondientes a la actividad empresarial que desarrolla el suscrito, habiendo determinado en la citada acta final de auditoría, que el visitado acreditó en exceso Impuesto al Valor Agregado hasta por \$ _____ en el ejercicio del _____ al _____ y por \$ _____ en el periodo del _____ al _____. Asimismo se me determinó un atraso en el registro contable de los libros diario y mayor, que se encontraron con asientos registrados hasta el día _____.

De igual forma, se me atribuye en el contexto de la misma acta final antes citada, que con fecha _____, presenté declaraciones complementarias mensuales al Impuesto al Valor Agregado de _____ a _____ y anual por el ejercicio fiscal de 19__ y declaraciones mensuales complementarias por el período del _____ al _____, para corregir el Impuesto al Valor Agregado acreditable a mi favor, que me fue determinado como acreditamiento indebido.

3.- Por último, con oficio _____ de fecha _____, esa Tesorería General del Estado me notificó el _____, el proveído _____, que contiene el crédito fiscal a mi cargo que es el que impugno, por concepto de multas que me fueron impuestas en cantidad de \$ _____, por los siguientes conceptos e importes:

1ª Multa por el 50 % del importe del I.V.A. acreditable rechazado\$

2ª Multa por el atraso en el registro contable de los libros diario y mayor.....\$

Totalizan las multas.....\$

=====

Fundando dicha sanción en el hecho de haber obtenido un beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción I y penúltimo párrafo del mismo artículo del Código Fiscal de la Federación, para el caso de la primera multa y por lo que se refiere a la comisión de la infracción al artículo 28 fracción II del Código Fiscal de la Federación para el caso de la segunda multa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. En la foja N° 1 de la resolución que se combate y que señalo con el N° 3 del capítulo de HECHOS, se me atribuye que incurri en infracción al artículo 4° fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque desglosé el Impuesto al Valor Agregado y que por mediación del ejercicio de las facultades de revisión de la autoridad yo corregí mi situación fiscal, presentando las declaraciones complementarias aludidas en el punto N° 2 del capítulo de HECHOS. Y que de acuerdo a la apreciación de la autoridad, originó que se haya resuelto imponerme una multa por \$ _____, por el beneficio que supuestamente recibí, de acuerdo siempre según la apreciación de la autoridad; con lo establecido en el artículo 76 fracción I y 75 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Asimismo me atribuye la autoridad sancionadora, el beneficio que trae como consecuencia que el contribuyente se financie a costa Estado en perjuicio del erario, al diferir el pago del impuesto correspondiente, a lo anterior puedo manifestar: Que si presenté las declaraciones complementarias tantas veces mencionadas, fue por la conminación que en diversas ocasiones me hiciera la autoridad revisora y en obvio de tiempo y molestias ulteriores ya que en todo caso se me significaría un desembolso efectivo que en el Impuesto al Valor Agregado a mi favor me representaban sus rechazos con motivo de su revisión, todavía existía un remanente importante y superior a mi favor, como lo demuestro en mis pruebas que más adelante presento.

Asimismo se me ofreció por parte de la autoridad revisora, que mi aceptación de presentar las multicitadas declaraciones complementarias no implicaría multa alguna para mi, lo que no ocurrió así y resultó en mi agravio. Permítaseme agregar como importante prueba de mi aceptación de buena fe a la conminación que se me hizo, el hecho fehaciente de que en ningún momento impugné como lo pude haber hecho y con las mayores posibilidades de éxito, el acta final de la auditoría a que hago mención en el punto N° 2 del capítulo de HECHOS, toda vez

que en ninguna parte de la citada acta se fundamentaron legalmente los rechazos que dieron origen a la reducción del Impuesto Acreditable a mi favor, tal y como lo previene para esos efectos el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación y sin embargo actué de buena fe pudiendo rebatirla con las posibilidades aludidas.

II.- Por lo que respecta a lo contenido en el punto N° 1 del folio N° 2 del proveído _____ en cuestión, donde se me establece la multa que señalo como 1era. en el punto 3 del capítulo de HECHOS, la autoridad comete agravio en mi contra, toda vez que puntualiza como violación de mi parte al artículo 76 fracción I y 76 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo que en ningún momento me he beneficiado de lo indebido, en razón de que durante todo el período que me fue auditado, aun con el importe de los rechazos que me fueron determinados durante la revisión y que yo acepté al presentar mis declaraciones complementarias; en ningún pago provisional resultó perjudicado el erario, toda vez que permanentemente fue superior mi saldo en Impuesto al Valor Agregado acreditable a mi favor, como lo acredito en la rendición de pruebas que más adelante exhibo. De lo anterior deberá concluir la autoridad, que la fundamentación que adoptó para calificar la multa al referirse al artículo 76 fracción I y al párrafo penúltimo de dicho artículo del Código Fiscal, sólo es útil a mi interés, toda vez que la parte final del propio penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación deja establecido que: "En esos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido", y como es el caso de que no existió en ningún momento impuesto a cargo, no debe considerarse que hubo dolo, mala fe, ni tampoco un beneficio de lo indebido por lo que aplicándoseme una multa bajo estos supuestos, se estarían violando los preceptos contenidos en los artículos 75 y 76 del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 16 constitucional, al pretender la autoridad imponer una sanción que no está debidamente fundamentada y motivada.

Por lo anterior, procede la anulación total de la multa, que me fue impuesta por la cantidad de \$ _____, por el supuesto beneficio indebido; ya que nunca se cometió tal infracción, ni existió en el caso ningún beneficio indebido.

PRUEBAS

a) La Documental Pública consistente en copia al carbón de la orden de auditoría N° _____,

la que para efectos de perfeccionamiento, solicito se coteje con el original que obra en el expediente que esa H. Autoridad abrió al suscrito por la revisión efectuada.
Esta prueba se relaciona con el punto 1 del capítulo de HECHOS.

b) La Documental Pública consistente en el acta parcial de inicio de auditoría contenida en los folios _____ al _____ inclusive, de fecha _____.
Esta prueba se relaciona con el punto 1 del capítulo de HECHOS.

c) La documental Pública consistente en el acta de auditoría final, contenida a folios _____ al _____ inclusive, de fecha _____.
Esta prueba se relaciona con el punto 3 del capítulo de HECHOS y I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.

d) La Documental Pública consistente en el Proveído de las multas, contenido a folios 1 a 3 inclusive del oficio _____ de fecha _____.
Contra esta resolución es la que hago valer el Recurso de Revocación en los términos del presente escrito.
Esta prueba se relaciona con el punto 3 del capítulo de hechos y I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.

e) La Documental consistente en las declaraciones complementarias de los pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado por los meses _____ a _____ y la declaración anual complementaria de 19____, así como las declaraciones complementarias de los pagos provisionales del mismo impuesto, por los meses de _____ y _____ de 19____.
Esta prueba se relaciona con el punto 2 del capítulo de HECHOS y con los puntos I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.

f) La documental consistente en cédula analítica donde compruebo el saldo acreditable permanente.
Esta prueba se relaciona con el punto 2 del capítulo de HECHOS y con los puntos I y II del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO.

g) La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a esa H Tesorería del Estado de Michoacán, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revocación en contra de los actos señalados en el Proveído _____ contenido en el oficio _____.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas, desahogar las que se acompañan y proveer lo necesario para el desahogo de las que lo ameriten.

TERCERO.- Llevado en todos sus términos legales el presente Recurso de Revocación, se dicte resolución anulando la multa que por \$ _____ se me impuso en el punto 1 del capítulo de multas contenido en su proveído _____ por no haberse obtenido el supuesto beneficio indebido y resultar improcedente y carente de fundamentación y motivación.

PROTESTO LO NECESARIO

6.4.3.- Del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, consiste en la exposición de argumentos o razones efectuada por el particular afectado, con el propósito de suspender la facultad que tienen las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el embargo, la intervención y el remate.

6.4.3.1.- Fundamento Legal.

Las normas y requisitos a que deben apegarse las autoridades fiscales, relativas al procedimiento administrativo de ejecución se establecen en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos de 144 al 196.

6.4.3.2.- Casos en que procede interponer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Procede interponer el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de ejecución en contra de los actos siguientes:

- a) Cuando se exija el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20 % cuando el cheque con que se pago sea devuelto.
- b) Cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la ley.
- c) Cuando se afecte el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

6.4.3.3.- Modelo de escrito para interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

A continuación se presenta un formato del escrito para interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para que el lector pueda observar su contenido y características.

Servicio de Administración Tributaria
Administración Local Jurídica de Ingresos
Avenida N° 630, Col. Granjas México,
Deleg. Iztacalco, México, D.F.

Ref: Crédito Fiscal N° _____

Promoviente: Nombre de la empresa

R.F.C.

Domicilio Fiscal

(Nombre de la Persona), en mi carácter de representante legal de (nombre de la empresa), personalidad que acredito con el testimonio notarial que contiene la Escritura Pública N° _____ pasada ante la fe del Notario Público N° _____ del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal _____ autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores _____, _____ con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 18, 117, fracción II, 121 y 150 fracciones I y II y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en contra de las actas de requerimiento, mandamiento de ejecución y embargo que más adelante se señalan como actos impugnados y para tal efecto, procedo a ajustar el presente escrito a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

I- ACTO IMPUGNADO

Constituye el acto impugnado en el presente recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución el siguiente:

1.- Acta de mandamiento de ejecución de fecha _____ emitida por el C. Administrador Local de Recaudación, así como las actas de requerimiento de pago, embargo y acta de embargo, las cuales fueron notificadas a mi representada por esa H. Administración Local de

Recaudación el _____ a través de los cuales se requiere el pago de un crédito fiscal a cargo de (nombre de la empresa), por la cantidad de \$ _____ crédito fiscal N° _____, en virtud de que "supuestamente" mi mandante no hizo el pago de esa cantidad dentro de los plazos legales establecidos convirtiéndose en un crédito fiscal exigible.

Como se demostrará más adelante, mi representada no tenía obligación de efectuar el pago del crédito fiscal señalado anteriormente, toda vez, que en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, debió suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro del referido crédito, al haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicho numeral.

En virtud de lo anterior, es procedente se levante el embargo trabado en contra de los bienes de mi representada, toda vez que en su momento, se garantizó el interés fiscal de los créditos fiscales referidos mediante la exhibición de la póliza de fianza N° _____ expedida por (nombre de la afianzadora), por escrito presentado el _____ ante esa H. oficina; y por otra parte, no es procedente el cobro de los gastos de ejecución por esas diligencias que han quedado señaladas como recurridas, de conformidad con los artículos 150, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y 74-A de su reglamento, ya que más adelante, en el capítulo de agravios de este escrito se acreditará plenamente la ilegalidad de los actos recurridos.

II.- HECHOS

Primero.- Con fecha _____ 19__, se notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio N° _____, expediente N° _____ de fecha _____ crédito fiscal N° _____ emitido por (autoridad que emitió el acto) a través de la cual se determina una diferencia en materia del Impuesto Sobre la Renta a cargo de mi mandante, como pendiente al ejercicio fiscal que comprendió de 1° de enero al 31 de diciembre de 19__ por la suma de \$ _____ por concepto de Impuesto sobre la renta supuestamente omitido.

Segundo.- Con fecha _____ 19__ se presentó ante esa H. Administración Local Jurídica asunto de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, al cual le correspondió el número de folio _____.

Tercero.- Con fecha _____ 19__ mi representada interpuso recurso de revocación señalada en el punto primero, a la cual le correspondió el número de folio _____.

Cuarto.- En virtud de que la autoridad señalada en el punto anterior no resolvió el recurso de revocación dentro del plazo de cinco meses a que se refiere el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, mi representada tuvo la necesidad de garantizar el interés del crédito N° _____ se presentó un escrito el día _____ 19__ ante esa H. oficina en el que se adjuntó póliza de fianza N° _____ expedida por un monto total de \$ _____ al cual le correspondió el número de folio _____.

Quinto.- Por oficio N° _____ de fecha _____ 19__ notificado el día _____ 19__, la autoridad confirmando la validez del acto impugnado en ese ocuso.

Sexto.- Contra esa resolución cabe el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que puede interponerse dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto. Cabe señalar que tal demanda fue interpuesta el día _____.

Séptimo.- Sin embargo, esa Administración Local de Recaudación en forma por demás ilegal y no respetando el contenido del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación realizó los actos que en su oportunidad se señalaron como impugnados, los cuales se efectuaron en el domicilio de mi mandante el día _____ 19__ es decir, en fecha anterior a la en que venció el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente.

III. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

a) Actas de mandamiento de ejecución de fecha _____ 19__ así como las actas de requerimientos de pago y embargo y acta de embargo, las cuales fueron notificadas por esa H.

oficina el día _____, a través de los cuales se procedió a garantizar el interés fiscal del crédito fiscal N° _____ por la suma de \$ _____, procediéndose al embargo de los bienes de la empresa, no obstante que dicho interés fiscal ya se encontraba debidamente garantizado en los términos antes apuntados.

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

a) Escrito de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución presentado el _____ 19__ ante esa H. oficina, foliado bajo el número _____ en el que se adjuntó el recurso de revocación interpuesto por mi mandante, en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

b) Escrito de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, presentado el _____ 19__ ante esa H. oficina, foliado bajo el número _____.

IV. AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación al contenido del artículo 144, en relación con el artículo 141 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en sus dos primeros párrafos establece lo siguiente:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o en quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que

lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución”.

De acuerdo con lo anterior, se establecen dos supuestos para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de créditos fiscales cuando los contribuyentes optan por interponer como medio de defensa, ya sea el recurso de revocación, o bien, demanda de nulidad, en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En ambos casos, el contribuyente cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución que determinó los créditos fiscales a su cargo, es decir, el plazo de los cuarenta y cinco días empieza a contarse a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado.

En ese orden de ideas, claramente se desprende que mi representada cumplió cabalmente con el contenido del segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dentro del plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de que surtió efecto la notificación del acto impugnado, presentó recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica, por lo que contaba con el plazo de los cinco meses a fin de que quedara suspendido el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de los créditos fiscales fincados en su contra.

Ahora bien, toda vez que dentro del plazo de los cinco meses a que hemos hecho referencia, la Administración Local Jurídica, no resolvió el mencionado recurso de revocación, mi representada tuvo la necesidad de garantizar el interés fiscal del referido crédito fiscal fincado en su contra, presentando con fecha _____ 19__ ante la oficina de partes de esa H. oficina, escrito en el que solicitaba la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, exhibió la póliza de fianza N° _____ expedida por (afianzadora), por un monto total de \$ _____, al cual le correspondió el número de folio _____.

En orden de lo anterior, el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro del crédito fiscal multicitado, se encontraba suspendido en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 141 fracción III, ya que mi representada

como medio de garantía exhibió ante esa H. oficina, la póliza de fianza otorgada por institución autorizada ante la Tesorería de la Federación a fin de garantizar el interés fiscal de los créditos fiscales.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones señaladas anteriormente contenidas en el Código Fiscal de la Federación y de los razonamientos jurídicos vertidos en el presente escrito, procede que esa H. Administración Local Jurídica deje sin efectos los actos señalados como impugnados en el presente escrito y en consecuencia proceda a levantar y a cancelar el embargo trabado en contra de los bienes de mi representada.

En relación a lo anterior, no es procedente el pago a cargo de mi mandante de ningún tipo de gastos de ejecución, y en consecuencia la autoridad ejecutora deberá de levantar el embargo trabado contra los bienes de mi representada.

Por lo antes expuesto, A ESA H. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma debidos, en los términos de este escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo en nombre de _____, el presente recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en contra de los actos que han quedado señalados como impugnados.

Segundo.- Tener por autorizados para todos los efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en forma conjunta o separada a los profesionistas mencionados y tener como único domicilio para recibir notificaciones el señalado en su oportunidad.

Tercero.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas documentales que se mencionan en el capítulo de PRUEBAS del presente escrito.

Cuarto.- Previos los trámites legales de rigor, suspender definitivamente el procedimiento administrativo de ejecución, y dejar sin efectos los actos que en su oportunidad se precisaron como impugnados, así como la no procedencia del cobro de los gastos de ejecución en contra de mi mandante.

México, D.F. a 23 de julio de 1997.

Atentamente

Nombre y firma del Representante legal.

6.4.4.- Del Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad).

Al procedimiento contencioso administrativo, los licenciados Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas, en su libro Derecho Tributario Mexicano lo definen de la siguiente manera: "Es aquel por virtud del cual los particulares o la administración, a través de sus dependencias, acuden ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos a controvertir la legalidad de los actos de esta última".

Al procedimiento contencioso administrativo también se le denomina juicio de nulidad.

Una definición con términos más comunes es: El juicio de nulidad es el recurso administrativo interpuesto por los particulares o la administración ante la sala regional competente del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se ven afectados sus derechos o intereses.

6.4.4.1.- Fundamento Legal.

El marco legal del procedimiento contencioso administrativo, se encuentra en el título seis del Código Fiscal de la Federación, título que se dedica íntegramente al tema.

6.4.4.2.- Casos en que procede interponer el Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que el Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican; el artículo en comento señala 14 fracciones, de las cuales solo se transcribirán las relacionadas con el tema que nos ocupa.

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

VI.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

VII.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de éste artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia”.

El procedimiento contencioso administrativo procederá también, cuando la resolución de la impugnación de una notificación, del recurso de revocación o de oposición al procedimiento administrativo de ejecución sea desfavorable para el particular afectado.

6.4.4.3.- El contenido de la demanda.

El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece los elementos que debe contener la demanda, siendo los siguientes:

I.- “El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II.- La resolución que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca. En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios de perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Quando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el magistrado instructor desechara por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda”.

6.4.4.4.- Modelo de escrito para interponer el Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación se presenta un formato del escrito para interponer el procedimiento contencioso administrativo y el lector pueda observar su contenido y características..

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(nombre de la empresa)

(NOMBRE DE LA PERSONA), en mi carácter de representante legal de (nombre de la empresa), personalidad que acredito con el testimonio notarial de la escritura pública N° ____ pasada ante la fe del notario público N° _____ del Distrito Federal, que acompaño en original a este escrito, con domicilio fiscal _____ autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los señores _____, _____ con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 197, 198, 207, 208 y demás relativos al Código Fiscal de la Federación, 11 fracción I y demás relativos a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de _____, la nulidad de la resolución que más adelante se señala como impugnada, y para tal efecto, procedo a ajustar la presente demanda a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en los términos siguientes:

I- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE

(nombre de la empresa), promoviendo por conducto del suscrito (representante legal), con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en lo que se refiere al trámite de la presente demanda en (domicilio).

II- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número _____, expediente _____, de fecha _____, emitido por (autoridad), a través de la cual se deja sin efecto fiscal el Aviso de Destrucción o Donación de Mercancías que han perdido su valor, presentado por mi mandante en la forma oficial HISR-25 el día _____ bajo el folio N° _____ ante esa H. Administración, y por ende, la destrucción de las mercancías realizada el 24 de enero de 19__ , según constancia de hechos levantada por (autoridad).

III- AUTORIDADES DEMANDADAS

Fungen como autoridades demandadas en el presente juicio fiscal (autoridades demandadas).

IV.- HECHOS

Primero.- Mi representada es una empresa constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, que siempre ha cumplido con las disposiciones legales que le son aplicables, en especial, las contenidas en los ordenamientos fiscales en vigor.

Segundo.- En el ejercicio fiscal transcurrido del 1° de enero al 31 de diciembre de 19__ mi representada contaba dentro de sus inventarios con mercancías consistentes en: _____.

Tercero.- En virtud de lo anterior, materialmente se hacía imposible la enajenación de esas mercancías a terceras personas por lo que se procedió en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a presentar aviso ante la autoridad administrativa para que se procediera a la destrucción de dichas mercancías.

Cuarto.- El aviso a que hacemos referencia, se presento ante la (autoridad), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponde al domicilio fiscal de mi mandante, bajo la forma oficial HISR-25 el día _____ 19__, foliado bajo el número _____, en el que se señalo que el importe total de las mercancías a destruir ascendió a la cantidad de \$ _____. Asimismo se señalo el día y lugar en que se llevaría a cabo la destrucción de las mercancías, así como la persona que iba a efectuar la destrucción, la cual cuenta con número de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal, correspondiéndole el N° _____.

Por otra parte, conjuntamente al aviso de referencia, se presento la relación de mercancías que perdieron su valor, bajo la forma HISR-25-1 en cuatro tantos.

Quinto.- En el lugar y en la fecha señalada en el aviso, se llevó a cabo la destrucción de las mercancías y para tal efecto, se levantó constancia de hechos de la destrucción de mercancías por la cual se contiene en el oficio N° _____, expediente _____ emitido el día _____.

Sexto.- Con fecha _____, se le notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio número _____, expediente _____, emitida por el C. Administrador Local de

Auditoría, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio fiscal.

V. PRUEBAS

1. Las Documentales Públicas consistentes en:

a) Oficio número _____, expediente _____, de fecha _____ emitido por el C. Administrador Local de Auditoría, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que por contener la resolución impugnada constituye el documento base de la acción.

b) Original del acta de notificación relativa al oficio señalado en el inciso inmediato anterior, en el que se desprende que el acto impugnado fue notificado el día _____.

c) Original del oficio N^o _____, expediente _____ de fecha _____ 19 __, emitido por la (autoridad), que contiene la constancia de hechos de la destrucción de mercancías efectuada por mi representada por un monto total de \$ _____ (con letra).

2. Las documentales privadas, consistentes en:

a) Aviso de destrucción o donación de mercancías que han perdido su valor presentado el día _____ 19 __, bajo la forma oficial HISR-25 a la que le correspondió el número de folio _____ que señala como importe total de las mercancías a destruir la cantidad de \$ _____, el lugar de la destrucción de fecha correspondiente y la persona encargada para tal efecto.

b) Relación de mercancías que han perdido su valor presentado bajo la forma oficial HISR 25-1 en cuatro tantos el día _____ 19 __, correspondiéndoles el número de folio _____, que señala como importe total de las mercancías a destruir la cantidad de \$ _____ (con letra).

VI. AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación al principio de legalidad por indebida interpretación y aplicación del contenido de los artículos 5 y 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 60 del Código Fiscal de la Federación, 1 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 2 de la Ley del Impuesto al Activo.

Como primer agravio en contra de la resolución impugnada, se hace valer la violación al contenido de los artículos 5 y 12 del Código Fiscal de la Federación respecto de la interpretación que hace la autoridad de los términos y plazos de que goza el contribuyente para hacer valer sus derechos y sus consecuentes obligaciones en relación con las disposiciones fiscales, como a continuación se procede a demostrar.

Como a quedado precisado en el capítulo de HECHOS de la presente demanda de nulidad, mi mandante en su ejercicio fiscal transcurrido del 1° de enero al 31 de diciembre de 19 __ contaba dentro de sus inventarios con _____, las cuales se encontraban en proceso de descomposición.

Ahora bien, dadas las consecuencias legales y fiscales que se generan por no dar el aviso de destrucción de mercancías que han perdido su valor, tales como la determinación de un ingreso por faltantes de bienes en inventarios como consecuencia de una presunción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que esos bienes fueron enajenados y su consiguiente impuesto sobre la renta, así como la causación del impuesto al valor agregado, o bien, la inclusión de esas mercancías dentro de la base del impuesto al activo; es que mi mandante, presentó el mencionado aviso ante la autoridad administradora correspondiente el día _____, en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cumpliendo con todos los requisitos legales necesarios.

Como se estableció con anterioridad, el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla dos supuestos, uno el que se dé aviso ante las autoridades fiscales cuando menos con treinta días de anticipación a la destrucción y el otro, que se señale en ese mismo aviso el día y lugar a que tenga verificativo tal evento.

En razón de lo anterior, ese H. Tribunal podrá corroborar del análisis que haga de la documental privada consistente en el aviso de destrucción de mercancías presentado el día _____ ante la Administración Local de Auditoría, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que mi mandante cumplió con los dos extremos contemplados en el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual se deberá de declarar la nulidad de la resolución que se señaló en su oportunidad como impugnada, en términos de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, A ESA H. SALA REGIONAL, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución que ha quedado debidamente precisada en el capítulo correspondiente de esta demanda.

Segundo.- Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas junto a la presente.

Tercero.- Previos los trámites de ley dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

(firma)

México, .D.F., a ____ de _____ de 19__.

6.4.5.- Del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos el disfrute de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política del país.

Ignacio Burgoa define al juicio de amparo de la siguiente manera: "Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado".²⁷

6.4.5.1.- Fundamento legal.

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica de ambos artículos conocida como Ley de Amparo.

6.4.5.2.- Clasificación del juicio de amparo y casos en que procede interponerlo.

El juicio de amparo se clasifica en indirecto y directo dependiendo de la naturaleza del acto que se reclama, por lo que a continuación se hará mención de cuándo procede uno u otro en materia fiscal.

Amparo Indirecto.- En términos generales, el juicio de amparo indirecto en materia fiscal procede:

- a) **Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.**
- b) **Contra actos de la autoridad fiscal que implique violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir**

²⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de amparo, 8ª de. Porrúa, México, 1971 págs. 195 y 196

directamente al amparo, habida cuenta de que este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.

c) **Contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación distintos de la sentencia definitiva.** Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad, es decir, resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la sobresee el juicio.

Amparo Directo.- El amparo directo en materia fiscal procede contra las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación.

6.5.- Autoridad ante quien interponer los recursos administrativos.

En cuanto a la autoridad competente ante quien interponer los recursos administrativos de: impugnación de las notificaciones, de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 121, señala que debe ser ante la autoridad a la que corresponda la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado. El reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 45 establece sus dependencias facultadas para tramitar y resolver los recursos administrativos establecido por las leyes fiscales, siendo las siguientes:

- “La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se controviertan resoluciones dictadas por ella misma o por cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los dos párrafos siguientes.

- La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos, cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por las Administraciones Locales, por las unidades administrativas que dependan de éstas, las aduanas o por las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados, así

como se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. La Administración Especial Jurídica de Ingresos será competente cuando se impugnen resoluciones o actos dictados por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado 'D', del artículo 41 de este reglamento, por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal o por sus unidades administrativas.

- Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se controviertan sus propias resoluciones o actos, los dictados por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y los de Recaudación, o los dictados por las unidades administrativas que de ellas dependan, de igual forma, tratándose de actos emitidos por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica de Ingresos. También serán competentes dichas Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial, y
- La Administración General Jurídica de Ingresos, en los demás casos de competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto”.

En lo referente al recurso del procedimiento contencioso administrativo (juicio de nulidad), el Código Fiscal de la Federación en su artículo 207, señala, que la demanda se presentará por escrito ante la sala regional competente del Tribunal Fiscal de la Federación.

El juicio de amparo se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

6.6.- Casos de improcedencia del los Recursos Administrativos.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 124 establece que no procede interponer los Recursos Administrativos en contra de los actos administrativos siguientes:

- 1.- Cuando no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 2.- Cuando sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- 3.- Cuando hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- 4.- Cuando se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5.- Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- 6.- Cuando no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de la impugnación de las notificaciones si el particular niega conocer el acto.
- 7.- Si son revocados los actos por la autoridad.
- 8.- Cuando hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

EPILOGO

- Las revisiones fiscales son el conjunto de actividades legales de verificación, que las autoridades fiscales efectúan a las declaraciones de impuestos, registros contables y documentación comprobatoria de los contribuyentes para cerciorarse del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- El Servicio de Administración Tributaria clasifica a las revisiones fiscales en: revisiones masivas, revisiones de gabinete y visitas domiciliarias.
- En toda revisión fiscal se identifican las tres fase siguientes: La notificación, la revisión y la conclusión.
- Las leyes que norman la realización de las revisiones fiscales son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Las revisiones fiscales constituyen actos de molestia, al incomodar y obligar a los contribuyentes a conducirse en forma determinada, a proporcionar o exhibir documentación e/o información, sopena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones.
- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en sus fracciones I, II y III faculta a las autoridades fiscales para efectuar las revisiones masivas, revisiones de gabinete y visitas domiciliarias, respectivamente.
- Las revisiones fiscales tienen los siguientes objetivos:
 - ◊ Aumentar la recaudación fiscal, para el sostenimiento de los gastos públicos.
 - ◊ Comprobar si se han pagado correctamente los impuestos causados y los retenidos, para erradicar la evasión de impuestos.
 - ◊ Verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- ◊ Sancionar administrativa y en su caso, corporalmente a los contribuyentes, para tratar de erradicar practicas evasoras
 - ◊ Crear conciencia en los contribuyentes de que cualquiera de ellos puede ser revisado, al sentirse vigilado por las autoridades, con el envío de algún tipo de revisión.
 - ◊ Hacer conciencia en los contribuyentes cumplidos de que no quedan impunes los defraudadores.
- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones, se extinguen por regla general en cinco años. Cuando el contribuyente no presente su aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes o cuando no presente declaración anual, estando obligado a ello, el plazo de extinción será de diez años.

El plazo de extinción de las facultades se suspenderá durante la realización de una revisión de gabinete, visita domiciliaría o revisión de dictamen.

Cuando se investiguen hechos relacionados con los delitos de contrabando y defraudación fiscal, las facultades de las autoridades no se extinguen.

- Notificar el oficio de una revisión fiscal, es hacer entrega del original al contribuyente, su representante legal o un tercero, con las formalidades establecidas por la ley, con el propósito de que esté enterado que es sujeto de las facultades de comprobación.
- La notificación de los oficios de las revisiones fiscales se efectúan en forma personal, en el último domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, en días y horas hábiles. Si el notificador no encuentra a la persona idónea para notificar el oficio, invariablemente debe dejar citatorio para el día siguiente si se trata de una revisión de gabinete o visita domiciliaria, si es una revisión masiva para que la persona pase en el transcurso de seis días a las oficinas de las autoridades para notificarle el oficio.
- Los requisitos mínimos de los actos administrativos que se deben notificar son los siguientes:

- a).- Constar por escrito.
 - b).- Señalar la autoridad que lo emite.
 - c).- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
 - d).- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
-
- Las ordenes de visita domiciliaría, además, deben contener el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y los nombres del personal autorizado para efectuarla.
-
- Cuando las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos, los contribuyentes disponen de los siguientes plazos.
 - a).- Los libros y registros contables solicitados durante una visita domiciliaría deberán presentarse de inmediato.
 - b).- Otros documentos solicitados durante una visita domiciliaría, seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifico la solicitud.
 - c).- La información y documentación solicitada en una revisión masiva o de gabinete, quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que se notifico el oficio correspondiente.
-
- De las medidas de apremio, la imposición de multas es la que se utiliza con mayor regularidad por las autoridades fiscales.
-
- Se recomienda no exceder los plazos establecidos para proporcionar datos, informes y documentos solicitados durante una revisión fiscal, por lo oneroso de las multas y el retraso que esto traería para concluir la revisión.
-
- Los papeles de trabajo son los documentos donde el auditor registra los datos e informaciones obtenidos en su examen y los resultados de las pruebas realizadas.
-
- Los papeles de trabajo están constituidos por cédulas que contienen los siguientes elementos: Encabezado, cuerpo, notas aclaratorias o complementarias y el pie de página.

- Las técnicas de auditoría son los métodos prácticos de investigación y prueba que el auditor fiscal utiliza para lograr la información y comprobación necesaria para efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus declaraciones de impuestos están conforme a las disposiciones fiscales.
- Toda auditoría debe apegarse a diversos criterios y lineamientos de uniformidad, para lo cual el Instituto Mexicano de Contadores Público estableció las siguientes técnicas de auditoría: Estudio general, análisis, inspección, confirmación, investigación, declaración, certificación observación y cálculo.
- Si como resultado de una revisión masiva o de gabinete se conocieron irregularidades, estas deberán ser dadas a conocer al contribuyente por medio del oficio de observaciones, así como el plazo mínimo de veinte días de que dispone para aclarar dichas irregularidades.
- Las actas de auditoría son una formalidad muy importante en el desarrollo de toda visita domiciliaría, en las que se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos y omisiones descubiertos durante dicha revisión.
- Existen las actas de visita domiciliaria siguientes: de inicio; de aseguramiento de libros y documentación, y de ruptura de sellos; acta de resistencia; acta para consignar los hechos que colocan al visitado en la posibilidad de aplicarle la determinación presuntiva; última acta parcial y acta final. Todas las actas levantadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria, por ejemplo la de inicio, forman parte integrante del acta final.
- Si de una visita domiciliaría se conocieron irregularidades, estas deberán ser dadas a conocer al contribuyente por medio de la última acta parcial, así como el plazo mínimo de veinte días de que dispone para aclarar dichas irregularidades.
- El plazo para concluir las revisiones fiscales es de seis meses contados a partir de la notificación del oficio y con la posibilidad de ampliarlo en dos ocasiones por seis meses

cada uno. Por lo que el plazo máximo para concluir las revisiones, será de dieciocho meses.

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes del sistema financiero y a los contribuyentes que en el ejercicio sujeto a revisión consoliden para efectos fiscales.

- A partir de 1998 sólo se podrán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias a contribuyentes que hayan manifestado *voluntariamente* su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados.
- Si como resultado de una revisión masiva o de gabinete no se conocieron irregularidades, se procederá a emitir el oficio de conclusión de la revisión.
- Si como resultado de una visita domiciliaria no se conocieron irregularidades, se procederá a levantar el acta final y dar por concluida la revisión.
- De las irregularidades dadas a conocer al contribuyente por medio del oficio de observaciones o de la última acta parcial, en el transcurso del plazo de que dispone para aclarar dichas irregularidades, se le invitara a que corrija su situación fiscal, presentando las declaraciones complementarias y en su caso pagando los impuestos y accesorios correspondientes.
- Si una vez concluido el plazo para aclaraciones, el contribuyente no se autocorrigio, ni aclaro las irregularidades, se procederá a emitir el oficio de conclusión o a levantar el acta final y a emitir la resolución (liquidación) correspondiente.
- Las consecuencias legales de los hechos y omisiones conocidos en una revisión de gabinete o visita domiciliaria, serán determinadas en el acto administrativo denominado resolución, donde se determinará el crédito fiscal, la cual contiene los siguientes elementos:

1.- La autoridad que la emite.

- 2.- Mencionar el asunto: "se determina el crédito fiscal que se indica".
- 3.- El lugar y fecha de la emisión.
- 4.- El destinatario y su domicilio.
- 5.- Estar fundado y motivado.
- 6.- Considerando único, conteniendo las irregularidades.
- 7.- La determinación de los impuestos omitidos.
- 8.- La determinación de las multas.
- 9.- El resumen de las cifras determinadas.
- 10.- Las condiciones de pago.
- 11.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

- El derecho que tienen las autoridades fiscales de cobrar un crédito fiscal se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de cinco años se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, esto es, debido a que el cálculo de impuestos se realiza en forma anual, al día siguiente en que se debió presentar la declaración anual.
- El recurso administrativo es el medio de defensa del que dispone el particular, cuando ve afectados sus derechos o intereses a raíz de un acto autoritario emitido por autoridad administrativa, con el propósito de que dicho acto sea revocado, modificado o anulado.
- El plazo para interponer todo recurso administrativo, es de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra.
- Existen cinco recursos administrativos y son los siguientes: Impugnación de las notificaciones, Recurso de revocación, Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, Procedimiento contencioso administrativo y juicio de amparo.
- Las autoridades ante quien es posible interponer los recursos administrativos son las siguientes: La Administración General Jurídica de Ingresos, La Administración Central de lo Contencioso, La Administración de Recursos Administrativos, Las Administraciones

Locales Jurídicas de Ingresos, Tribunal Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

- No procede interponer los Recursos Administrativos en contra de actos administrativos siguientes:
 - 1.- Cuando no afecten el interés jurídico del recurrente.
 - 2.- Cuando sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
 - 3.- Cuando hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
 - 4.- Cuando se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
 - 5.- Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
 - 6.- Cuando no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de la impugnación de las notificaciones si el particular niega conocer el acto.
 - 7.- Si son revocados los actos por la autoridad.
 - 8.- Cuando hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

- Esta investigación incluye las reformas fiscales para el año de 1998 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1997.

Anexo 1 Reformas Fiscales para 1998.

A continuación, un resumen de las reformas fiscales para 1998, relacionadas con el tema que nos ocupa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 32-A.- Se elimina el trámite de presentar el aviso para dictaminarse a aquellos contribuyentes obligados a ello y sólo subsiste esta obligación para quienes voluntariamente opten por dictaminar sus estados financieros.

Lo importante de la modificación a éste artículo y en relación con el artículo 47, que establece la posibilidad de concluir anticipadamente una visita domiciliaria si el visitado antes del inicio de la visita presentó aviso para dictaminar sus estados financieros, a partir de 1988 esto ya no procede con los contribuyentes obligados a dictaminarse, ya que al no presentar el aviso, no cumplen con ese requisito para concluir anticipadamente una visita domiciliaria.

Artículo 33.- Se reitera que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquiera de sus unidades administrativas, vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su reglamento interior, se entenderá que estas fueron hechas al Servicio de Administración Tributaria.

Artículos 41-A y 42-A.- Se permite a las autoridades solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones. La información se deberá proporcionar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

El siguiente de los preceptos legales mencionados permite solicitar a las personas antes listadas, la misma información para planear y programar actos de fiscalización sin que se cumpla con la formalidad establecida por la ley para las revisiones masivas o de gabinete de emitir el oficio de observaciones.

Para ambos artículos, se establece que las autoridades fiscales con el ejercicio de las citadas atribuciones, no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, pudiendo ejercitarlas en cualquier momento.

Artículos 46 y 48.- Como se recuerda de toda visita domiciliaría se debe levantar acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Igualmente se disponía algo que a partir de éste año se suprimió, consistente en que las consecuencias legales de tales hechos u omisiones se debían hacer constar en la misma acta o en documento por separado, por lo que de ahora en adelante, las consecuencias legales serán dadas a conocer a los interesados mediante actos administrativos u oficios girados fuera de la etapa propiamente de la fiscalización.

Se modifica el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, en el año de 1997 era de quince días por ejercicio o fracción revisado, pudiendo alcanzar un máximo de cuarenta y cinco días; a partir de 1998 entre la fecha de levantamiento de la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir veinte días, pudiendo aclarar las observaciones o bien optar por la autocorrección. Cuando se trate de la revisión de más de un ejercicio o fracción de éste, se podrá ampliar el plazo de quince días más y siempre que el contribuyente lo solicite, previo aviso, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 46-A.- A partir de éste ejercicio se redujo el plazo para la conclusión de las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, de nueve a seis meses, con la posibilidad de dos prórrogas por periodos iguales como máximo.

El beneficio comprende no sólo a los contribuyentes que ya gozaban del tope máximo establecido con anterioridad, sino que ahora se incluye a quienes hasta el año pasado estaban excluidos expresamente, como son los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el Impuesto Sobre la Renta, quienes realizaban pagos u obtenían ingresos del extranjero, así como quienes dictaminaban sus estados financieros para efectos fiscales.

El plazo para concluir las revisiones fiscales, únicamente se podrá ampliar por dos periodos de seis meses, de las cuales solo el oficio de ampliación (véase anexo 03) de la

primera prórroga podrá ser ordenada por la autoridad actuante; sin embargo, la segunda prórroga solamente puede ser ordenada por el superior jerárquico de la misma.

Se dispone expresamente que no gozaran de este beneficio de duración máxima de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, aquellos contribuyentes de mayor capacidad económica como los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de lo que se desprende que no hay límite de tiempo para concluir alguna revisión a estos contribuyentes.

Es importante mencionar que mediante artículo transitorio, se establece que las revisiones iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1998 se continuara aplicando el plazo de nueve meses con la posibilidad de dos prórrogas por el mismo tiempo.

Artículo 47.- En el ejercicio de 1998 ya no se podrán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, ya que al suprimirse la obligación que tenían de presentar aviso de dictamen, ya no cumplen con ese requisito para poder concluir anticipadamente una visita domiciliaria

Lo anterior obedece a la modificación que sufrió este precepto, para precisar que sólo se aplicara a contribuyentes dictaminados voluntariamente, es decir, a quienes hubieren manifestado su deseo de optar mediante aviso, por el dictamen fiscal.

Artículo 48.- Se modifica el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, que en el año de 1997 era de quince días por ejercicio o fracción revisado, pudiendo alcanzar un máximo de cuarenta y cinco días; a partir de 1998 el contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, pudiendo aclarar las observaciones o bien optar por la autocorrección. Cuando se trate de la revisión de más de un ejercicio o fracción de éste, se podrá ampliar el plazo de quince días más y siempre que el contribuyente lo solicite, previo aviso, dentro del plazo inicial de veinte días.

Artículo 67.- Como se recordará, el plazo de prescripción, es aquel que tienen las autoridades fiscales para determinar contribuciones y accesorios a cargo de los contribuyentes. Dicho plazo es de cinco años por regla general y no esta sujeto a suspensión o

interrupción salvo en los casos de visitas domiciliarias y en revisiones de dictámenes; a partir de 1998 también se adiciona a las revisiones de gabinete.

Además se establece que en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. De esta modificación se desprende que difícilmente se podrán rebasar los diez años, ya que como se puede observar más adelante el plazo máximo para concluir toda revisión iniciada en 1998 es de seis años con seis meses

Tratándose de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, el plazo máximo sumado no podrá exceder de seis años con seis, y esto es así en atención a que el plazo de duración de ambas revisiones es a partir de 1998 de seis meses, con posibilidad de dos ampliaciones por el mismo tiempo.

Anexo 2 Escrito de entrega de documentación del contribuyente.

**Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal
At'n C.P. Juan Pérez Domínguez.**

México, D.F. a 01 de mayo de 2004.

Estimado Contador Juan Pérez, por medio de la presente damos contestación a su oficio N° 172-W-XV-3-IV-0987650 de fecha 45 de abril de 2004, en la que se nos solicita diversa documentación correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.

La documentación que se proporciona es la siguiente:

1. Original para cotejo y copias fotostáticas de las declaraciones tanto anuales como de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, normales y complementarias en donde se observe el número de operaciones de caja, fecha e importe por el ejercicio antes mencionado.
2. Original para cotejo y copia fotostática de declaraciones de clientes y proveedores.
3. Libros de contabilidad diario y mayor
4. Estados de cuentas bancarias
5. Depósitos bancarios
6. Pólizas de ingresos
7. Comprobantes de ingresos y/o facturas de venta
8. Pólizas de cheque
9. Solicitud de inscripción o avisos manifestados ante la S.H.C.P.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención queda de usted

Atentamente

Montoya Alvarez José Domingo

Anexo 3 Oficio de ampliación de plazo para concluir una visita domiciliaria

Dependencia: Administración Local de Auditoría
Fiscal N°

Num. oficio: 123-G-34-III-A-45378.

Expediente: RENA-351129 AU9

Asunto: Se comunica primera ampliación del
plazo de la visita domiciliaria.

México, D.F., a 29 de marzo de 199X.

Pérez López Bonifacio
Río Sena no. 34,
Colonia San Rafael
Delegación Benito Juárez
México, D.F.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal número 32 con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo apartado "B" fracciones IV y XXIV; y apartado "F", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de junio de 1997, artículo primero fracción VIII inciso 4, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 18 de diciembre de 1996, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, le comunica que con motivo de --- (. . . . citar a detalle la causa real que motive la ampliación); se amplía por primera ocasión, y por seis meses contados a partir del día --- de -----de 199x; el plazo de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 199x al amparo de la orden contenida en el oficio número 345-A-14-IV-79534 de fecha 15 de marzo de 199x, expedido por el c. ----- en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal, recibido por usted (o bien por el c.----

----- en su carácter de representante legal) con fecha 16 de marzo de 199x; por lo que se reitera la facultad contenida en dicho oficio, otorgada en favor de los visitadores c. (anotar los nombres de los visitadores) en su carácter de (anotar los puestos de los visitadores).

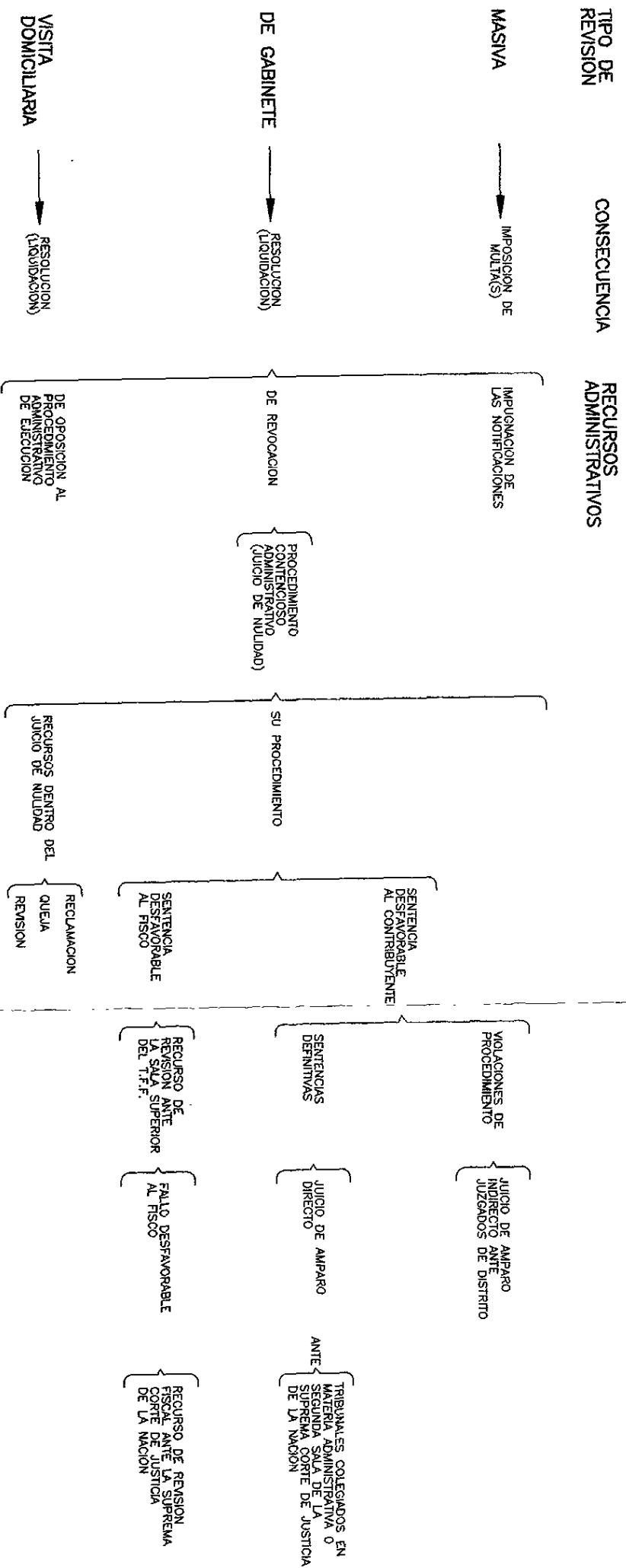
A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. Juan Pérez Domínguez

ANEXO 4 RECURSOS ADMINISTRATIVOS



BIBLIOGRAFÍA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Jurisprudencia, Tomo III, Materia Administrativa

México, 1995.

Cartas, Sosa Rodolfo y Graciela Ayala.

Las visitas domiciliarias de carácter fiscal.

México, Editorial Themis, 1996

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México, Editorial Porrúa, 1996

Diccionario Trillas de la Lengua Española

México, Editorial Trillas, 1986.

Galindo Carmen y otros.

Manual de redacción e investigación.

México, Editorial Grijalbo, 1997.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Manual de la defensa del Contribuyente a través de Contador Público

Comisión de Investigación del Colegio de Contadores Públicos de México

México, 1ª Reimpresión 1994

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993.

México, 1994.

Manual de Auditoría Básica

México, S.H.C.P. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, sin año.

Manual de Procedimientos para el Desarrollo de Visitas Domiciliarias.
México, S.H.C.P. Dirección de Normatividad y Compilación, 1996.

Manual de Procedimientos de Revisión-Liquidación Aritmética
México, S.H.C.P. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, 1995.

Manual de Procedimiento para la Formulación de Liquidación de Auditorias
México, S.H.C.P. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, 1989.

Martínez Bahena José Luis.
Análisis jurídico de la visita domiciliaria como medio de comprobación fiscal.
México, Editorial Sista, 1997.

Mendivil Escalante Víctor M.
Elementos de Auditoría
México, Ediciones Contables y Administrativas, 1987.

Multi Agenda Fiscal 1998
Ediciones Fiscales Isef
México, 1997.

Quintana Valtierra Jesús y Jorge Rojas
Derecho Tributario Mexicano
Editorial Trillas, México, 1ª reimpresión 1991